

LA ACUMULACIÓN OBJETIVA

*Carlos Antonio Pérez Ríos**

SUMARIO: 1. Concepto. 2. Fundamentos: 2.1. Congruencia procesal. 2.2. Economía procesal. 2.3. Conexidad. 3. Requisitos: 4. Clases: 4.1. Acumulación objetiva originaria: 4.1.1. Concepto; 4.1.2. Clases: 4.1.2.1. Acumulación simple o autónoma 4.1.2.2. Acumulación alternativa, 4.1.2.3. Acumulación subordinada 4.1.2.4. Acumulación accesorio 4.2. Acumulación objetiva sucesiva: 4.2.1. Por ampliación 4.2.2. Por inserción 4.2.3. Por reunión. ANEXOS.

1. CONCEPTO

Es el fenómeno por el cual dos o más pretensiones son postuladas originaria o sucesivamente en el mismo proceso por una de las partes, por ambas, o por un tercero con la finalidad de ser resueltas por el órgano jurisdiccional a través de una sola sentencia. La acumulación objetiva también es conocida como pluralidad de pretensiones y como acumulación de acciones.

Con una sola sentencia se resuelve un conjunto de pretensiones en un

mismo proceso¹. La acumulación objetiva, como especie de la acumulación en general, tiene por finalidad evitar sentencias incongruentes² y en lo posible evitar mayores gastos a los sujetos del proceso, como plasmación del principio de economía procesal.

Ya en 1932, el profesor de Munich, W. Kisch, explicaba que «Existe acumulación objetiva o simplemente acumulación de acciones cuando el actor ejercita en una misma demanda varias acciones al mismo tiempo contra el mismo demandado, ora acumulativa-

¹ «La acumulación de acciones admitida producirá el efecto de discutirse todas en un mismo procedimiento y resolverse en una sola sentencia.» (artículo 71, inc. I, de la LEC española)

² Circunstancia que se produciría si las pretensiones fueran tramitadas en procesos distintos.

mente (p.e. para pedir la devolución de dos préstamos distintos), ora alternativamente (p.e., se pide que el demandado sea condenado a reparar el daño causado, reponiendo la cosa a su estado primitivo, o, a su elección a pagar una suma de dinero), ora ejercitando una acción principal y otra subsidiariamente (eventualmente), o sea sólo para el caso de que fracase la primera (se pide la condena del demandado, en primer lugar, a la entrega de la cosa vendida, y para el caso de invalidez del contrato de compraventa, a la devolución del precio recibido). Requisito previo de la acumulación válida es que el tribunal ante quien se propone sea competente para todas las acciones, para lo cual la competencia objetiva se determina sumando los valores de todas las acciones. No es preciso que estas descansen sobre un mismo fundamento jurídico: si he prestado a alguien una cosa y después le he entregado dinero en préstamo, puedo convenirle por medio de una sola demanda para la devolución de la cosa y del dinero mutuado.»³.

La acumulación objetiva según su oportunidad puede producirse con la presentación de la demanda, la modificación o ampliación de la misma, con la reconvencción, con la intervención de un tercero o mediante la unión de procesos en uno solo. La acumulación objetiva es

originaria cuando las pretensiones son postuladas en el petitorio de la demanda o en su ampliación, y es sucesiva o posterior en las demás circunstancias. El proceso en el cual se produce la acumulación, recibe la denominación de proceso acumulativo o por acumulación.

Es común señalar que la acumulación originaria es la que se produce con la interposición de la demanda, mas no existe coincidencia, o simplemente se obvia el tema, cuando se trata de señalar el límite o momento final hasta el cual la acumulación objetiva aún mantiene tal condición y a partir del cual la acumulación objetiva es sucesiva, veamos un ejemplo de este tipo de tratamiento:

Lino Enrique Palacio:

«La acumulación de pretensiones dentro de un mismo proceso puede ser originaria y sucesiva, según que, respectivamente, las pretensiones se propongan conjuntamente desde el comienzo del proceso, o que durante el transcurso de éste, a la pretensión originaria se agreguen o incorporen otra u otras. Dentro de la sucesiva se debe distinguir la acumulación por inserción, de la acumulación por reunión. La primera opera cuando una nueva pretensión se incorpora dentro de un proceso, ya pendiente para la satisfacción

³ W. Kisch: «Elementos de Derecho Procesal Civil», Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1940, p. 313.

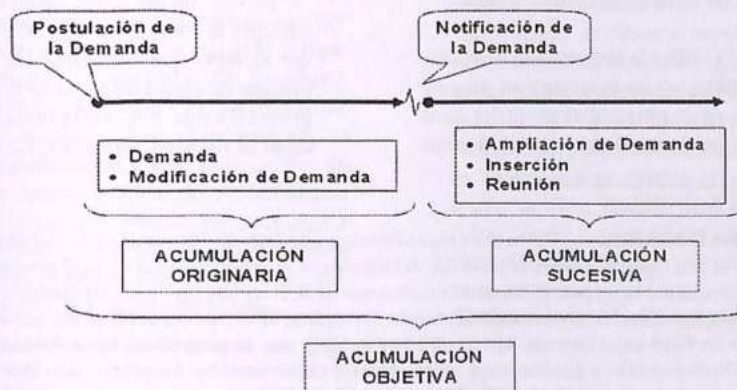
de otra. La segunda tiene lugar cuando existiendo diversas pretensiones que se han hecho valer en otros tantos procesos, éstos se funden en uno sólo»

Carolina Fons Rodríguez

Define a la acumulación objetiva de acciones como el «ejercicio en la demanda o en el escrito que la amplía, a elección del actor y contra el demandado, de varias acciones conexas subjetivamente con la finalidad de que todas las pretensiones sean sustanciadas en el mismo procedimiento y resueltas en una sola sentencia»⁴. La autora no considera dentro de las opciones acumulativas la pretensión que puede postular el demandado vía reconvencción, ni la que puede postular el tercero en una intervención excluyente principal.

Sin duda alguna, ambos autores definen con precisión, ¿qué es la acumulación objetiva?, más no precisan cuál es el hito o momento final de la acumulación objetiva originaria y el punto de partida de la acumulación objetiva sucesiva.

Por nuestra parte sostenemos que el hito demarcatorio, a partir del cual tenemos el antes y el después entre una y otra especie de acumulación objetiva es la notificación de la demanda. Toda pluralidad de pretensiones que se produzca con la interposición de la demanda hasta antes de su notificación se considera acumulación objetiva originaria. Las que se produzcan después, son manifestaciones de la acumulación objetiva sucesiva o posterior, tal como lo ilustramos con el siguiente gráfico.



⁴ Fons Rodríguez, Carolina: La acumulación objetiva de acciones en el proceso civil, J.M. Bosch Editor, España, 1998. pp. 26, 27.

2. FUNDAMENTOS

2.1. Congruencia procesal.

Conocida también como armonía procesal constituye la razón principal que sustenta la acumulación o pluralidad de pretensiones. Se trata de evitar decisiones contradictorias, circunstancia que podría ocurrir si se tramita dos o más pretensiones que tienen elementos comunes en procesos diferentes; el órgano jurisdiccional podría llegar a resultados distintos y opuestos entre sí, afectando la coherencia y relación lógica que deben existir y expresarse en la solución de un conflicto de intereses con relevancia jurídica, simple o complejo. La acumulación de pretensiones en un mismo proceso favorece la certeza, evita el pronunciamiento de sentencias contradictorias.

Grafica la importancia de la acumulación, en la búsqueda de congruencia procesal el siguiente caso: en un proceso dos socios deman-

dan la nulidad de transferencia de acciones por habérseles desconocido su derecho de preferencia; paralelamente, en otro proceso, el nuevo titular de las acciones reclama el registro de su propiedad en el libro de matrícula de acciones. Si finalmente ambas pretensiones son amparadas mediante resolución firme, véase la contradicción que se produciría: por un lado tendríamos la declaración de nulidad del acto jurídico de transferencia de acciones y por el otro tendríamos la orden de registrar la propiedad en el libro de matrícula de acciones. Este tipo de contradicciones se pretende evitar mediante el instituto de la acumulación objetiva originaria o sucesiva.

2.2. La economía procesal⁵

Es otro de los fundamentos que sustenta la pluralidad de pretensiones siempre que concurren los elementos de conexidad que la norma procesal exige; por la economía procesal se reducen los costos, tiempo,

⁵ Marco Gerardo Monroy Cabra en su obra «Principios de Derecho Procesal Civil», destaca que por el principio de economía procesal, debe buscarse el mayor resultado con el mínimo de empleo de actividad procesal. Como consecuencia de él, la ley trae los siguientes efectos: a) No admite la demanda que no cumpla las exigencias legales. b) Se rechaza de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por la ley o que se promuevan fuera del término señalado para ello, y aquéllos cuya solicitud no reúna los requisitos formales o sean improcedentes por basarse en hechos analizados anteriormente, c) Se permite la acumulación de pretensiones para evitar varios procesos, (la cursiva es nuestra) d) Se permite al demandado reconvenir o contrademandar a su demandante, e) Se autoriza al juez para rechazar las pruebas prohibidas o ineficaces, los que versan sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas...»

y esfuerzo. Resulta obvio sostener que la tramitación de dos o más pretensiones en un solo proceso demande mayor tiempo que la tramitación de una sola pretensión.

La dinámica procesal adquiere mayor densidad y complejidad; indudablemente puede haber excepciones a esta regla. La mayor complejidad de los actos procesales y por consiguiente la previsible mayor duración de los procesos son indicadores que si bien afectan las ventajas de la economía procesal, en términos generales, no las anulan.

No obstante, debemos admitir que tratándose de la acumulación de pretensiones a través de la unión de procesos pueden presentarse situaciones en las que los objetivos de la economía procesal se vean negados y se tornen prácticamente nulos; por ello el legislador ha regulado la figura de la *desacumulación*. En efecto, el artículo 91° del CPC establece que «Cuando el Juez considere que la acumulación afecte el principio de economía procesal, por razón de tiempo, gasto o esfuerzo humano, puede separar los procesos, los que deberán seguirse independientemente, ante sus Jueces originales»

La congruencia y la economía procesal son los fundamentos que justifican la viabilidad de la acumulación objetiva⁶. El Juez y las partes, de una sola vez realizan los actos que sirven para la composición de un litigio.

2.3. La conexidad

La conexidad (conexo del latín *conexus*, participio pasivo de *connectere* que significa unir) es el enlace o relación que a partir de la existencia de elementos comunes o afines debe producirse entre distintas pretensiones. Es uno de los elementos centrales para la procedencia de la acumulación.

El artículo 84° del Código Procesal Civil prescribe que «Hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines en ellas». Es esta comunidad de elementos lo que justifica el fenómeno de la pluralidad de pretensiones. En efecto, cuando una pretensión es conexa a otra, es decir, cuando tiene en común con ella alguno de sus elementos definidores: sujetos, objeto o título, es cuando aparece la necesidad o conveniencia de su acumula-

⁶ Sobre el particular Francesco Carnelutti resume los fundamentos de la acumulación en los siguientes términos: «Lo que justifica la composición acumulativa de litigios diversos, esto es, el empleo para tal composición de un solo proceso, son siempre las dos razones notorias: economía y justicia; ahorro de tiempo y de dinero y posibilidad de alcanzar mejor el resultado del proceso». (Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo II, p. 675)

ción. El problema de la conexión está, por lo tanto, estrechamente ligado al de la acumulación procesal, ya que la conexión es siempre la causante de la pluralidad de objetos procesales⁷.

En general, son conexas las pretensiones cuando no obstante ser diversas tienen uno o más elementos comunes. La conexidad puede subdividirse en material e instrumental⁸. La primera comprende: a) la conexión personal, b) la conexión real y c) la conexión causal. La segunda se refiere al empleo de la misma vía procedimental y ante el mismo juez, puesto que no podrían acumularse en un mismo proceso una pretensión tramitable en proceso de cognición y la otra, en un proceso de ejecución, ni mucho menos cuando aquéllas están sometidas a la competencia de jueces distintos.

Explica Jaime Guasp que *«la conexión es siempre la causante de la pluralidad de objetos procesales: bien sea conexión simple, que se limita a engendrar esta reunión objetiva con la eventual modificación de la competencia del Juez, bien sea conexión cualificada, que origina, además, otras consecuencias más importantes, como las de atracción*

*de una pretensión por otra o el juego de la litispendencia o de la cosa juzgada»*⁹.

Sentencia casatoria:

Casación N° 2478-02-Lima. Nulidad De Acto Jurídico. Lima, Tres de diciembre del dos mil dos.- La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República;

«**Décimo.**- Que de acuerdo al vicio denunciado, y a las pretensiones objeto de este proceso se desprende que el argumento medular para la declaración, en vía de saneamiento de la incompatibilidad de pretensiones se encuentra en el hecho jurídico de que los distintos actos jurídicos, cuya nulidad se demanda derivan de títulos diferentes; **Décimo Primero.**- Que, las tres pretensiones principales, como se ha señalado en el considerando segundo, y de acuerdo con la demanda, se orientan a declarar la nulidad del acto jurídico de transferencia dominial del ejecutor coactivo a la empresa Herni Contratistas; así como los actos jurídicos de transmisión de la propiedad que le siguieron y que fueron celebrados por Herni Contratistas sociedad Anónima a favor de Augusto

⁷ Guasp, Jaime- P. Aragonese: «Derecho Procesal Civil» Tomo I, Edit. Civitas, S.A. Madrid, p.227.

⁸ Carnelutti, Francesco: Ob. cit. p. 19.

⁹ Guasp, Jaime: Ob. Cit. p.227.

Miyasusuku Miagui y de este a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Abaco; Décimo Segundo.- Que, para determinar si es que entre estas pretensiones existe conexidad es preciso partir de la premisa de si el primer acto jurídico de transmisión dominial que se deriva de un proceso de ejecución coactiva, en la que se adjudicó, a favor de la empresa Herni Contratistas Sociedad Anónima, la propiedad del inmueble, al constituirse como el único postor en el remate del bien, es susceptible de análisis por los magistrados de mérito; Décimo Tercero.- Que, respecto al primer acto jurídico impugnado, de acuerdo con el artículo ciento veintidós del Decreto Ley diecisiete mil trescientos cincuenticinco – Ley de Ejecución Coactiva, que: sólo después de concluido el procedimiento, el ejecutado podrá interponer recurso de apelación ante la Corte Superior dentro de un plazo de veinte(20) días hábiles de notificada la resolución que pone fin al procedimiento. Al resolver, la Corte Superior examinará únicamente si se ha cumplido el procedimiento de cobranza coactiva conforme a ley, sin que pueda entrar al análisis del fondo del asunto o de la procedencia de la cobranza; Décimo Cuarto.- Que, la norma antes aludida, es aplicable al caso de autos, por razón de temporalidad, debido a que la transferencia del bien se efectuó antes de que la referida norma pierda vigencia; Décimo Quinto.- Que, de la norma antes aludida; se

puede concluir que la revisión judicial del procedimiento coactivo tiene por objeto el sólo análisis de los elementos formales, lo que no deja duda que la revisión de los elementos sustantivos de la transmisión dominial derivado de un proceso coactivo se deben efectuar vía acción, a través de la demanda de nulidad de acto jurídico; Décimo Sexto.- Que, la conexidad, en términos procesales, de acuerdo con el artículo ochenticuatro del Código Procesal Civil, se da cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines en ellas; Décimo Séptimo.- Que, atendiendo a esta circunstancia, del análisis de las pretensiones que constituyen la demanda, se desprende que entre la pretensión principal, constituida por la transmisión dominial derivada del proceso de ejecución coactiva a favor de Herni Contratistas Sociedad Anónima, como se ha señalado en el considerando undécimo y las demás pretensiones existe conexidad puesto que estas últimas son consecuencia de la primera; Décimo Octavo.- Que, por ende, la norma procesal no exige, de manera estricta, que el título del que derivan las pretensiones sea idéntico para afirmar que exista conexidad, sino de que existan suficientes elementos comunes, como en el caso de autos, que hagan concluir que existe vinculación entre las pretensiones; Décimo Noveno.- Que, en consecuencia, los magistrados de

mérito han afectado el derecho al debido proceso de las partes, al considerar que entre las pretensiones del actor no existe conexidad, sin haber emitido un pronunciamiento de fondo que resuelva el conflicto intersubjetivo de intereses y restablezca la paz social, conforme lo norma el numeral tres del Título Preliminar del Código Procesal Civil; por las razones expuestas y de acuerdo con el apartado tercero inciso segundo del artículo trescientos noventiséis del acotado.» (ANEXO I)

3. REQUISITOS

Son requisitos para la procedencia de la acumulación objetiva, según el artículo 85° del Código Procesal civil, los siguientes:

Que sean de competencia del mismo Juez.

Corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales. La competencia sólo puede ser establecida por ley, en aplicación del principio de legalidad.

El principio de congruencia procesal que sustenta la procedencia de la acumulación de pretensiones, se refiere asimismo a los principios y reglas que rigen la competencia puesto que de otro modo se afectaría el ordenamiento jurídico procesal. La congruencia procesal,

por tanto, exige que las pretensiones sean tramitables ante el mismo juez, situación que a su vez está determinada por la naturaleza o monto de las pretensiones y la vía procedimental.

Sobre el particular debe tenerse presente las reglas de competencia reguladas por los artículos 11, 15, 16 y 17 del Código Procesal Civil.

Artículo 11. Cálculo de la cuantía.

«Para calcular la cuantía, se suma el valor del objeto principal de la pretensión, los frutos, intereses y gastos, daños y perjuicios, y otros conceptos devengados al tiempo de la interposición de la demanda, pero no los futuros.

Si una demanda comprende varias pretensiones, la cuantía se determina por la suma del valor de todas. Si se trata de pretensiones subordinadas o alternativas, sólo se atenderá a la de mayor valor.

Si son varios los demandados, la cuantía se determina por el valor total de lo demandado.»

Artículo 15.-Acumulación subjetiva pasiva.

«Siendo dos o más los demandados, es competente el Juez del lugar del domicilio de cualquiera de ellos.»

Artículo 16.-Acumulación subjetiva de pretensiones.

«Cuando por razón de conexión se demanden varias pretensiones con-

tra varios demandados, será competente el Juez del domicilio de cualquiera de ellos»

Que no sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa.

Si estamos frente a pretensiones ubicadas en el mismo nivel de modo conjuntivo copulativo, es evidente que entre ellas no exista contradicción pues el propósito del actor o actores es lograr que el Juez ampare a todas las pretensiones por igual. Tampoco existe mayor dificultad cuando a una pretensión principal se acumulan otras mediante una relación de accesoriedad. De ser contrarias entre sí y no estar relacionadas mediante subordinación o disyunción estaríamos frente a una indebida acumulación de pretensiones, la demanda así planteada tendría que ser declarada improcedente, precisamente por contener una indebida acumulación de pretensiones (art. 427° inc. 7, CPC).

Como lo veremos más adelante es procedente postular dos o más pretensiones subordinadas o alternativas, formalmente contradictorias entre sí, porque en esencia son pretensiones excluyentes de modo que sólo una de ellas es objeto de amparo o sólo una de ellas es objeto de satisfacción, aunque hubieren sido postuladas y tramitadas acumulativamente.

Que sean tramitables en una misma vía procedimental.

La asignación de vías procedimentales para la tramitación de las diversas pretensiones obedece a criterios tales como el grado de complejidad, la trascendencia jurídica o la urgencia de tutela jurisdiccional.

El respeto a los principios de formalidad y vinculación procesales y en general a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso exige que cada pretensión sea tramitada conforme a la vía procedimental establecida por ley, no podría por ello acumularse pretensiones tramitables en vías procedimentales distintas. Por ejemplo una pretensión de invalidez de matrimonio con un interdicto de retener, la primera es tramitable en proceso de conocimiento (art. 281° CC) y la segunda en proceso sumarísimo (art. 546° inc. 5 CPC), una demanda así planteada, tendría que ser declarada improcedente por contener una indebida acumulación de pretensiones (art. 427° inc. 7, CPC)

Se exceptúan de estos requisitos los casos expresamente establecidos en el CPC, como por ejemplo la pretensión de separación o de divorcio a la que deben acumularse, por mandato del artículo 483° del CPC, las pretensiones de alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria po-

testad, separación de bienes gananciales y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de estos con sus hijos o de la sociedad conyugal que directamente deban resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal.

Otro caso de excepción es el desalojo accesorio. En efecto, el artículo 590° del CPC establece que *«Se puede ejecutar el lanzamiento en un proceso de conocimiento o abreviado, siempre que la restitución se haya demandado acumulativamente...»*

4.- CLASIFICACIÓN

El estudio de la acumulación objetiva, así como su tratamiento normativo, por lo general se efectúa a través de las variables oportunidad y conexidad, tal como lo veremos a continuación.

4.1. ACUMULACION OBJETIVA ORIGINARIA

4.1.1. CONCEPTO

La acumulación objetiva originaria o inicial es la que se produce cuando en la demanda se postula ante el órgano jurisdiccional una pluralidad de pretensiones con finalidades diversas, puesto que lo determinante para hablar de acumulación es la existencia

de dos o más pretensiones en el proceso al margen de lo que se decida en la sentencia.

El criterio o referente para determinar el carácter originario de la acumulación objetiva es la demanda y su eventual modificación; cualquier otra pretensión que se incluya en el proceso luego de este momento procesal tendrá el carácter de acumulación objetiva sucesiva o posterior.

Afirma Jaime Guasp que la acumulación inicial de pretensiones es aquella que se produce desde la iniciación de un proceso, introduciendo las diversas pretensiones acumuladas en la misma demanda primitiva. Añade luego que el nombre de acumulación inicial es preferible por referirse directamente a la verdadera esencia de la figura y describir claramente su interna consistencia¹⁰.

Francesco Carnelutti, aludiendo a la acumulación objetiva como proceso acumulativo sostiene que «El proceso acumulativo se puede distinguir en proceso acumulativo inicial o sucesivo, según que el proceso se inicie ya como acumulativo, en cuanto en la demanda que lo promueve se pida la decisión de varios litigios

¹⁰ Guasp, Jaime: Ob. Cit. p.230

o, por el contrario, se inicie como proceso simple o singular y se convierta a continuación en proceso acumulativo, en cuanto durante su curso, su contenido se acreciente con otros litigios»¹¹.

El profesor Jorge Carrión Lugo, siguiendo a los autores precedentemente citados, explica que «Estamos frente a la acumulación objetiva originaria cuando la pluralidad de pretensiones se presenta después de iniciado el proceso, como cuando se reconviene, proponiendo una pretensión procesal o cuando se produce la acumulación de procesos. Así por ejemplo, en un proceso donde la demanda contiene como pretensión procesal la resolución del contrato de compraventa de un inmueble, el demandado reconviene para que el actor le entregue el bien relativo a dicha compraventa»¹².

4.1.2. CLASES.

Establecidos los parámetros de la acumulación objetiva originaria según la variable oportuni-

dad, corresponde decir que las especies de esta acumulación, a su vez, son determinadas por la variable conexidad. Las formas particulares que ésta adopta entre una y otra pretensión determina la modalidad específica de la acumulación.

Pues bien, hecha esta precisión, señalamos que las manifestaciones específicas de la acumulación objetiva originaria son cuatro: copulativa o simple, subordinada, alternativa y accesoria.

4.1.2.1. Acumulación simple o conjuntiva copulativa.

Es aquella donde las diversas pretensiones reunidas se reclaman todas de modo concurrente, o sea que, para satisfacer al titular de la pretensión debería el órgano jurisdiccional actuarlas todas frente al sujeto pasivo de la misma¹³.

Jaime Camacho Azula la denomina concurrente y explica que «Se presenta cuando el demandante formula varias pretensiones, to-

¹¹ Canelutti, Francesco: «Sistema de Derecho Procesal Civil» Tomo II, UTEHA, Buenos Aires Argentina 1948, p. 680.

¹² Carrión Lugo, Jorge: «Tratado de Derecho Procesal Civil I» Editora Jurídica GRIJLEY Lima, Perú 1ª edición, enero 2000, p. 253.

¹³ Guasp, Jaime: «Derecho Procesal Civil» T. I, 4ª edición, Editorial Civitas S.A. Madrid 1998, p. 228

das principales e independientes, en razón de que se fundan en relaciones jurídicas materiales diversas. Acontece por ejemplo, en el caso de que un acreedor demande al mismo deudor con base en varios títulos-valores»¹⁴.

La acumulación simple o autónoma presenta una pluralidad de pretensiones sin ningún componente de condicionalidad, el actor quiere la estimación de todas las pretensiones que postula. En las otras formas de acumulación objetiva las pretensiones están supeditadas a la estimación o desestimación de la principal, o al cumplimiento de sólo una de las pretensiones previamente estimadas.

Como ejemplo de este tipo de acumulación podemos mencionar la demanda interpuesta por el acreedor ante el incumplimiento de su deudor en un contrato de suministro. El petitorio deberá contener las pretensiones siguientes: resolución del contrato y el pago de una indemnización¹⁵. Ambas pretensiones son

postuladas copulativamente porque interesa al actor que el Órgano Jurisdiccional las ampare conjuntamente. La estimación de la segunda no está condicionada a la desestimación de la primera, la ejecución de una no excluye a la otra, el amparo o desamparo de la segunda no está supeditado al amparo o desamparo de la primera. «El Juez perfectamente puede amparar una pretensión y desestimar las otras, dependiendo de los elementos probatorios aportados al proceso»¹⁶. Como en toda acumulación, las pretensiones deben ser conexas, ser de competencia del mismo Juez, no ser contrarias entre sí y ser tramitables en la misma vía procedimental.

Este tipo de acumulación de pretensiones que no se subsume dentro de la clasificación regulada por el código procesal civil pero que la casuística procesal y la doctrina lo admite es conocida también como acumulación objetiva originaria de pretensiones autónomas¹⁷. En efecto, el código procesal civil no regula de

¹⁴ Camacho Azula, Jaime: «Manual de Derecho Procesal Civil» T. I. Editorial Temis S.A. Santa Fe-Bogotá, 1995, p.253.

¹⁵ Además, accesorariamente tendría que demandar el pago de intereses. No lo señalamos en el texto principal por razones didácticas.

¹⁶ Carrión Lugo, Jorge: ob. cit. p. 257.

¹⁷ Carrión Lugo, Jorge: ob. cit. p. 256.

modo expreso esta forma de acumulación objetiva; sin embargo del contenido de los artículos 83° y 87° puede sostenerse la existencia de regulación tácita de la acumulación simple por los siguientes fundamentos:

- 1° La acumulación está orientada por los principios de economía y congruencia procesales, se busca mediante este instituto resolver, de una sola vez, todos los conflictos de intereses que sostienen las partes, siempre que las pretensiones presenten compatibilidad sustantiva.
- 2° La primera prescripción normativa del artículo 83° estipula de modo genérico que «en un proceso pueden haber más de una pretensión...» no precisa los niveles de conexión o condicionalidad que pueden existir entre ellas.
- 3° Las formas de conexión o acumulación subordinada, alternativa y accesoria a las que alude el art. 87° no están expresadas como formas únicas y exclusivas; el tenor de la norma utiliza la expresión condicional «puede ser» por consiguiente entre las formas de acumula-

ción es procedente comprender a la acumulación simple.

4.1.2.2. Acumulación objetiva alternativa.

El CPC en el artículo 87 se refiere a la acumulación objetiva alternativa en los siguientes términos: «La acumulación objetiva originaria (...) es alternativa cuando el demandado elige cual de las pretensiones va a cumplir.»

La acumulación objetiva originaria alternativa es una de las modalidades de la acumulación objetiva originaria; se denomina así porque la norma procesal confiere al demandado la facultad de elegir cual de las pretensiones va a cumplir; lo cual supone la existencia de dos pretensiones amparadas por una resolución final firme.

Las pretensiones se excluyen entre sí cuando la elección de una para su cumplimiento o ejecución convierte en ineficaz a la otra. Se trata de una dualidad de relaciones jurídicas que no pueden coexistir. En suma, se trata por simple razón natural, de resultados, de los cuales sólo uno es posible¹⁸.

¹⁸ Morales Hernando, citado por Camacho Azula en «Manual de Derecho Procesal Civil T.I, p. 254

No estamos frente a pretensiones amparadas copulativa-mente para que ambas sean satisfechas. La acumulación alternativa -en palabras de Jaime Guasp - «Es por el contrario, aquella en que el titular, si bien reclama dos o más actuaciones distintas, no pide que sean realizadas una y otra, sino que la verificación de cualquiera de ellas basta para satisfacerle. El Juez o Tribunal no podría entonces, por lo tanto, sin incurrir en incongruencia, condenar al demandado a la realización de todas las prestaciones pedidas»¹⁹. Las pretensiones amparadas están relacionadas de modo conjuntivo disyuntivo; la realización de una excluye a la otra, por ello la postulación y el amparo de ambas pretensiones exige el empleo de la conjunción disyuntiva «o».

Ejemplo: se demanda como pretensión principal la rescisión del contrato de compra-venta de un bien parcialmente ajeno²⁰ y como pretensión alternativa la reducción del precio (art. 1540º CC). Si en efecto se ampara ambas pretensiones, el demandado tendrá que elegir cual de las pretensiones va a cumplir.

La acumulación alternativa tiene como escenario preferente, no exclusivo, el proceso de ejecución de resoluciones judiciales puesto que estamos frente a pretensiones amparadas jurisdiccionalmente, manteniendo su carácter excluyente, pero aún insatisfechas, y que por tanto requieren de ejecución o cumplimiento. A modo de ejemplo, la primera pretensión amparada (*pretensión principal*) puede referirse al cumplimiento de una obligación de dar suma de dinero respecto al pago de cuotas vencidas del contrato de compra-venta de un bien inmueble; la segunda pretensión amparada excluyentemente puede referirse a la resolución del contrato de compra venta celebrado entre las partes (*pretensión alternativa*). Las pretensiones amparadas judicialmente, como podemos observar, tienen naturaleza distinta: la primera contiene un deber de prestación impuesto al vencido, una obligación de dar suma de dinero, contenida en un título judicial; por tanto, estamos frente a una obligación de naturaleza ejecutiva. La segunda contiene una declaración judicial constitutiva extintiva puesto que pone fin a deter-

¹⁹ Guasp, Jaime: Ob. Cit. P.228.

²⁰ Es el caso en el que el comprador no tuvo conocimiento que el bien pertenecía a otra persona y no al vendedor.

minada situación o relación jurídica sustantiva que vinculaba a las partes. La ejecución o el cumplimiento de una, excluye a la otra. La resolución judicial en la que están contenidas ambas pretensiones tiene en este caso, naturaleza mixta.

Sobre este tipo de obligaciones, el artículo 1161° del código civil establece que «El obligado, alternativamente a diversas prestaciones, sólo debe cumplir por completo una de ellas. Luego, el artículo 1162° precisa que «La elección de la prestación corresponde al deudor, si no se ha atribuido esta facultad al acreedor o a un tercero. Quien deba practicar la elección no podrá elegir parte de una prestación y parte de otra...». En idéntico sentido el artículo 85, inc.2 del código procesal civil dispone que «Se pueden acumular pretensiones en un proceso siempre que éstas no sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa».

Las pretensiones que se postulan son contradictorias entre sí, esto es, incompatibles sustantivamente, en el caso antes señalado; se demanda el pago del saldo deudor por la venta del inmueble o que se declare resuelto el contrato de compra-venta y accesoriamamente se ordene la res-

titución de la posesión del inmueble. Las pretensiones alternativas son legítimamente amparables en la sentencia o auto de cognición manteniendo su naturaleza excluyente, siempre que tengan el suficiente sustento probatorio y cuenten con el respectivo sustento fáctico-jurídico; en este supuesto el juez no podría amparar a una y desestimar a la otra.

La pluralidad de pretensiones postulada de modo alternativo, es un fenómeno de acumulación formal. Las pretensiones propuestas alternativamente, por naturaleza son excluyentes y propuestas de modo conjuntivo disyuntivo. El actor en modo alguno pretende al amparo efectivo y real de ambas pretensiones. La sentencia o auto que las ampara deberá mantener dicha condición. La acumulación por consiguiente sólo es formal y no real, la ejecución de una excluye automáticamente a la otra. Es oportuno precisar que la exclusión se produce entre las pretensiones postuladas alternativamente, mas no respecto de aquellas postuladas de modo accesorio que siguen la suerte de la pretensión a la cual están vinculadas.

La economía procesal, principio esencial que sustenta la acumulación, en apariencia no se produciría por ejecutarse o cumplir-

se sólo una de las pretensiones; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la actividad desplegada en los diversos actos que integran el proceso se desarrollan en función de la estimación o rechazo de las pretensiones propuestas. Por lo demás no puede pasar inadvertido, que si el actor no acumula sus pretensiones, cada una de ellas tendría que tramitarse en proceso distinto con los consiguientes gastos de tiempo y dinero; la acumulación alternativa de pretensiones, por tanto, también materializa el principio de economía procesal.

4.1.2.3. Acumulación objetiva subordinada.

El Código Procesal Civil en el artículo 87 dispone que la acumulación objetiva originaria es subordinada, «cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada».

La acumulación objetiva subordinada, conocida también como pluralidad eventual o subsidiaria, es aquella en la que el actor solicita al órgano jurisdiccional, en primer término, el amparo de la pretensión principal; y en segundo lugar, el amparo de la pretensión o pretensiones subordinadas siempre que la primera sea desestimada; en tal contexto, las otras

pretensiones son subsidiarias de la principal, sucesivamente.

La demanda, por ser el acto postulatorio central, debe contener la fundamentación fáctica y jurídica de la pretensión principal y subordinada respectivamente, pues no existe otro momento procesal para que éstas últimas sean sustentadas. Del mismo modo, los medios de prueba ofrecidos deben referirse a todas las pretensiones postuladas; la actividad probatoria, en general, no reviste ninguna particularidad salvo la previsible y potencial complejidad del proceso. La subsidiariedad o eventualidad de la pretensión postulada como tal es determinada sólo con la sentencia.

La naturaleza subordinada de la segunda pretensión desaparece cuando la pretensión postulada como principal es desestimada; ante esta hipótesis la pretensión originariamente postulada como subsidiaria emerge como opción principal y así sucesivamente si se hubieran postulado otras pretensiones subsidiarias. Sin embargo, debe precisarse que el desamparo de la pretensión principal no genera necesariamente el amparo de la subsidiaria o subordinada, corresponde al Juez examinar la existencia de fundamento jurídico y la probanza de

los hechos afirmados en la demanda.

Por ejemplo puede demandarse como pretensión principal la nulidad de un contrato de donación de un inmueble²¹; como pretensión subsidiaria, en el supuesto de que esta pretensión sea desestimada, puede plantearse el pago de indemnización por enriquecimiento sin causa. Como puede verse, formalmente las pretensiones revisten algún nivel de contradicción. En realidad esta situación no se produce porque aquellas son propuestas en una relación de subordinación, pueden valorarse y estimarse al desestimarse la postulada como principal. A esta contradicción aparente se refiere el inciso 2° del artículo 85° del código procesal civil cuando sostiene que «Se pueden acumular pretensiones en un proceso siempre que éstas: 2. No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa...». El artículo 71.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil española

del año 2000, señala que «El actor podrá acumular eventualmente acciones entre sí incompatibles, con expresión de la acción principal y de aquella otra u otras que ejercita para el solo evento de que la principal no se estime fundada.» La incompatibilidad entre las distintas pretensiones no obsta, sin embargo, a su acumulación condicional o eventual, la que se verifica cuando se propone una pretensión como principal y otra a título subsidiario, a fin de que el juez conozca de la última sólo en el caso de desestimar la primera (vgr.: la acumulación subsidiaria de las pretensiones de nulidad y simulación de acto jurídico; de nulidad y cumplimiento de contrato, etc.)²².

Se sostiene, de otro lado que el hecho de postular una pretensión subordinada u otras subordinadas implica admitir que el actor no tiene seguridad sobre la viabilidad y amparo de la pretensión principal; es decir, liminarmente el demandante imagina su propia derrota respecto de esta preten-

²¹ Por la conviviente que habiendo aportado económicamente para la construcción de la casa, no expresó su consentimiento para la celebración del contrato de donación. Fue suscrito únicamente por el conviviente a cuyo nombre se registro el terreno, incluyendo la fábrica. La demandante sí aportó al proceso medios probatorios que acreditan su aporte dinerario para la compra de materiales de construcción, pago de ingeniero civil, albañiles, etc.

²² Enrique Palacio, Lino: «Manual de Derecho Procesal Civil» XVIII edición actualizada, Lexis Nexis Abeledo Perrot, Buenos Aires Argentina, 2004, p. 115.

sión. En la realidad, estas situaciones son cotidianas como por ejemplo cuando se demanda como pretensión principal o primera opción la rescisión del contrato de compra-venta de un bien parcialmente ajeno, o la reducción del precio como pretensión subordinada (art. 1540° CC)²³. Sobre el particular Jaime Guasp sostiene que debe admitirse esta forma de acumulación «como un correctivo al principio de preclusión procesal, que obliga a formular dentro de un momento determinado las pretensiones sobre las que haya de decidir el órgano jurisdiccional, sin posibilidades de rectificación ulterior»²⁴.

El ahorro de tiempo, dinero y trabajo -explica Carolina Fons Rodríguez- es patente, puesto que se plantea, por ejemplo, una solicitud de tutela al órgano jurisdiccional fundamentada desde varios puntos de vista diferentes y por el orden que establezca el actor, con lo que aparece la posibilidad de llegar a una misma finalidad a través de dos caminos o causas de pedir distintos. Del mismo modo, cabe contemplar la

hipótesis de peticiones subsidiarias distintas apoyadas en causas de pedir diversas que pueden estar relacionadas entre sí, así sucederá cuando las acciones sean incompatibles; pensemos, por ejemplo en la solicitud de nulidad de un contrato por falta de consentimiento, y, para el caso de que no se estime, la petición de cumplimiento del mismo, basada, precisamente, en su existencia. También será posible que las diferentes peticiones se apoyaran en una misma causa de pedir, así sucedería en el supuesto de que solicitase la rescisión de un contrato de compraventa, o la indemnización de los daños y perjuicios, apoyadas, ambas peticiones, en el hecho de que la finca vendida estaba gravada con una servidumbre no aparente que no constaba en la escritura, de tal naturaleza que deba presumirse que el actor no la habría adquirido de haberlo sabido...»²⁵.

Al igual que la acumulación alternativa, la acumulación subordinada es también un caso de acumulación formal; el actor sólo quiere el amparo efectivo de una

²³ «Artículo 1540°.- En el caso del artículo 1539° si el bien es parcialmente ajeno, el comprador puede optar entre solicitar la rescisión del contrato o la reducción del precio».

²⁴ Guasp, Jaime: Ob. Cit. P. 228.

²⁵ Fons Rodríguez, Carolina: «La acumulación objetiva de acciones en el proceso civil» José María Bosch Editor-Barcelona, 1998, pp. 116, 117.

de las pretensiones relacionadas por subordinación. Por consiguiente, el razonamiento, valoración y decisión judicial deben orientarse en primer lugar a la pretensión principal, si esta es amparada carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la subordinada al haber quedado satisfecha la necesidad de tutela jurisdiccional solicitada por el actor; por consiguiente, el juez incurriría en error inexcusable si declarara fundada, en parte, la demanda, por el hecho de amparar la pretensión principal; o, en otro supuesto ampara tanto a la pretensión principal como a la subordinada, en este caso el fallo estaría impregnado de nulidad por incongruencia y ultrapetición.

Reiteramos: estimada la pretensión principal, el fallo no requiere desestimar de modo expreso la pretensión subordinada, hacerlo sería inútil puesto que la petición de tutela ha quedado satisfecha con la primera declaración estimatoria; pero además el pronunciamiento sobre la principal despliega los efectos de la cosa juzgada.

Contrariamente, si se desestima la pretensión principal y no se emite pronunciamiento sobre la

pretensión subordinada, o es amparada sin motivación se vuelve a incurrir en incongruencia, esta vez por omisión de pronunciamiento (incongruencia omisiva), el fallo estaría impregnado de nulidad por vulneración del debido proceso, por generar indefensión, en suma afectación del derecho a la tutela jurisdiccional.

Por último, si primero se examina y emite pronunciamiento sobre la pretensión subordinada y después respecto de la principal, la sentencia también sería incongruente, ya que aquella sólo debió haberse examinado en el supuesto de denegación de la principal y por desestimación de esta²⁶.

Sentencia casatoria:

Casación N° 1307-2004 LIMA.
Lima, once de agosto de dos mil cinco.- Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

«Tercero.- Respecto a la denuncia contenida en el literal b), debe precisarse lo siguiente: 3.1) El artículo 87 del Código Procesal Civil, establece la posibilidad de plantear acumulativamente pretensiones procesales subordina-

²⁶ Fons Rodríguez, Carolina: Ob. Cit. p. 202, 203.

das a la principal. Esta pretensión subordinada se presenta cuando una o más pretensiones (subordinadas) son sometidas a la eventualidad de que la propuesta como principal no sea acogida, por lo que ante este último supuesto, la pretensión subordinada bien puede ser amparada o desamparada por el Juzgador; 3.2) En el presente proceso, don Isaac Soto Flores planteó a través de su escrito de fojas ciento ochenta y siete contra doña María Fort Brescia, como pretensiones principales -entre otros- el otorgamiento de escritura pública del inmueble sub litis; como pretensiones accesorias -entre otros- la declaratoria de mala fe de la fábrica que levantaron sobre el indicado inmueble; por último, como pretensión subordinada, en caso de desistimiento o desestimación de la demanda de María Fort Brescia, solicita que ésta cumpla con otorgarle la escritura pública de otro lote de terreno de similares características físicas; 3.3) La Sala Superior resolvió declarar improcedente la demanda propuesta por doña María Fort Brescia e infundada la demanda formulada por Isaac Soto Flores referente al otorgamiento de escritura pública y reivindicación, empero, este Cole-

giado no emitió pronunciamiento respecto a la pretensión subordinada del recurrente, por tanto, la resolución cuestionada deviene en un fallo infra petita, lo que da lugar a la invalidez de la sentencia, pues se ha transgredido lo dispuesto en los artículos 87 y 122 inciso 42 del Código Procesal Civil; por tal motivo, esta denuncia debe ser amparada.» (ANEXO II)

4.1.2.4. Acumulación objetiva accesorio.

La palabra *accesorio*, según el Diccionario de la Lengua Española, tiene seis acepciones, nos interesan la primera y segunda: 1ª. «*Que depende de lo principal o se le une por accidente*», 2ª. «*Secundario (no principal)*»²⁷

«La acumulación objetiva originaria es accesorio cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás.» (art. 87 CPC)

Se produce la acumulación accesorio cuando una o más pretensiones se encuentran subordinadas a otra por razón de importancia. La accesoriedad no es un tí-

²⁷ Real Academia Española, 22ª. Edición. Vol. 1, p. 14.

tulo de conexión autónomo y existente por sí solo, toda vez que presupone siempre una conexión por razón del título y del objeto. El pronunciamiento que recae sobre la pretensión principal automáticamente se irradia a las pretensiones accesorias. Por ejemplo un caso de conexión por razón del título es cuando el actor pretende el pago del saldo deudor más los intereses, ambas pretensiones están sustentadas en el mismo título. Un caso de conexión por el objeto o finalidad es cuando el actor postula como pretensión principal la resolución de un acto jurídico contractual y acumulativamente la pretensión de restitución del bien.

Sobre el particular explica Chiovenda que la accesoriedad, no es un motivo de conexión por sí misma, sino una forma especial de conexión por el título o por el objeto, en virtud de la cual una pretensión está respecto de otra en una relación de coordinación o de dependencia y por lo tanto la supone existente²⁸. Cuando una pretensión no supone necesariamente la existencia de otra, la conexión puede igualmente te-

ner lugar y plantearse acumulativamente, en este caso el amparo de la primera no necesariamente implica la estimación de la accesoría.

Salvatore Satta refiriéndose a la acumulación accesoría bajo la denominación de conexión por accesoriedad, sostiene que la accesoriedad es una relación de carácter sustancial, por la cual la pretensión que constituye el objeto de la demanda accesoría, aun siendo autónoma tiene su título en la pretensión que constituye el objeto de la demanda principal, de cuyo acogimiento depende²⁹.

En esta modalidad de acumulación, a diferencia de la acumulación subordinada, el órgano jurisdiccional, si emite sentencia estimatoria debe pronunciarse respecto de ambas pretensiones de otro modo incurriría en nulidad por haber omitido pronunciamiento respecto de todas las pretensiones postuladas. Se evitaría situaciones anómalas en las que al no haber desestimado el Juez las pretensiones accesorias de manera explícita, el fallo no desplegaría los efectos de cosa juzgada en relación a tales pre-

²⁸ Chiovenda, Giuseppe: Instituciones de Derecho Procesal Civil, Vol.II. Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid 1940, p. 244.

²⁹ Satta Salvatore: Derecho Procesal Civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Vol. I, p.40

tensiones, permitiendo al litigante de mala fe volver a postularlas en otro proceso, aunque de antemano ya contara con la imposibilidad de su concesión por haberse denegado la pretensión de cuya estimación previa depende.

Las pretensiones se hallan concatenadas entre sí en una relación de subordinación copulativa, y no disyuntiva como en el caso de la acumulación subsidiaria y la alternativa. La principal es la causa de la accesoria por lo que la estimación de la primera determina la estimación de la segunda por existir una conexidad de subordinación lógico-jurídica; bajo ninguna circunstancia podría ampararse la accesoria si se desestima la principal.

En esta modalidad de acumulación, pese a la evidente complejidad del proceso, la economía procesal es más ostensible, pues se agotan todas las posibles y eventuales peticiones de tutela en torno a la misma cuestión, evitándose, en consecuencia, ulteriores procesos, tanto si se estima como si se desestima la pretensión principal. Por ejemplo, la pretensión de resolución de un contrato por incumplimiento permite la acumulación de la preten-

sión indemnizatoria por tal causa que en este caso asume la calidad de accesoria puesto que presenta conexión y subordinación a la primera. En el caso planteado, la pretensión indemnizatoria no puede ser postulada autónomamente³⁰.

Las pretensiones accesorias por su marcada conexión y subordinación a la pretensión principal pueden ser acumuladas hasta el día de la audiencia de conciliación (art. 87° parte final, CPC); situación que otorga a estas pretensiones un status especial, o privilegio postulatorio, en comparación con las pretensiones alternativas y subordinadas. Este supuesto constituye una forma especial de acumulación objetiva sucesiva.

Finalmente, la integración tácita o implícita de pretensiones accesorias aparentemente rompe esquemas y posturas doctrinarias clásicas pero que sin embargo satisface los fines del proceso. El legislador nacional reguló esta forma particular de accesoriedad en la parte final del artículo 87° del código procesal civil al estipular que «cuando la accesoriedad está expresamente prevista por la ley, se consideran tácita-

³⁰ Fons Rodríguez, Carolina: Ob. Cit. p.118

tamente integradas a la demanda.» Sostenemos que rompe posturas clásicas porque el actor, titular de la pretensión no es quien la postula al proceso de modo explícito, no consta en la demanda; desde esta perspectiva puede sostenerse que la sentencia que la ampara fracturaría el principio de congruencia e incurriría en transgresión del debido proceso; sin embargo, nuestra opinión es que tales fracturas o transgresiones son meramente formales puesto que en la realidad, la postulación de la pretensión principal subsume a la accesoria o accesorias siempre que esté expresamente prevista por la ley; la probanza de la principal se irradia a las accesorias, luego no se genera indefensión alguna. El emparo de la accesoria implícita, no es arbitrario, no está supeditado al libre albedrío del Juez: debe ampararse sólo cuando está prevista expresamente por la ley de este modo se evita todo asomo de arbitrariedad.

CLASES

Por su oportunidad:

Accesoriedad originaria.

Como en todos los casos de acumulación originaria; la pretensión accesoria es postulada con la demanda. Vg. Nulidad de acto jurídico, nulidad de escritura pú-

blica y accesoriamente nulidad de inscripción registral

Accesoriedad sucesiva

Es aquella en la que el actor o el reconviniente, luego de iniciado el proceso, hasta el día de la audiencia de conciliación, solicita al juez la inclusión de una nueva pretensión, con la calidad de accesoria. El legislador ha previsto esta posibilidad al normar en el segundo párrafo del artículo 87° del cpc, que «Si no se demandan pretensiones accesorias, sólo pueden acumularse éstas hasta el día de la audiencia de conciliación.» En el proceso sumarísimo la última oportunidad para postular una pretensión accesoria es la audiencia única en cuya estructura está inserta la fase conciliatoria; en el proceso abreviado esta oportunidad es la audiencia de saneamiento y conciliación; en el proceso de conocimiento, la audiencia de conciliación.

Si el actor o el reconviniente no hubieran presentado la pretensión accesoria, hasta el día de la audiencia de conciliación, según el párrafo citado, aquella no podría acumularse al proceso, esta es la regla, sin embargo, el juez deberá considerarla integrada a la demanda si la accesoriedad está prevista por la ley, así lo dispone el párrafo final del artículo 87° del código procesal civil, este

es el caso de la accesoriedad tácita.

Por la forma de manifestación

Accesoriedad explícita o manifiesta

Se produce cuando la pretensión accesoria es postulada en la demanda de modo expreso o manifiesto, originario o sucesivo.

Accesoriedad implícita

Es aquella en la que la pretensión accesoria se considera tácitamente integrada a la demanda, siempre que esta accesoriedad esté expresamente prevista por la ley (párrafo final, artículo 87° del CPC). Por ello podría afirmarse que la postulación de la pretensión principal implica de modo indirecto, implícito o tácito, la postulación de la accesoria.

Veamos algunos casos:

Si la pretensión postulada es una de indemnización por responsabilidad extracontractual, al declararse fundada la demanda, el juez deberá disponer el pago de intereses legales, aunque esta pretensión no hubiera sido postulada, porque la accesoriedad está expresamente prevista por el artículo 1985° del código civil.

En los casos de rescisión a los que aluden los artículos 1539° y

1540° del código civil, el vendedor debe restituir al comprador el precio recibido y pagar la indemnización de daños y perjuicios sufridos, así lo señala el artículo 1541° del mismo cuerpo normativo. Si el demandante no hubiera postulado la pretensión accesoria referente a la indemnización de daños y perjuicios sufridos, el juez tendrá que fijarla prudencialmente.

Otro caso: si la pretensión principal es una de mejor derecho de propiedad, la pretensión accesoria lógica, inherente a aquella es la de restitución del bien inmueble a través del desalojo.; en consecuencia el amparo de la principal debe generar el amparo automático de la accesoria, aunque ésta no hubiere sido planteada. El amparo normativo en este caso es el artículo 590° del código procesal civil, al preceptuar que «Se puede ejecutar el lanzamiento en un proceso de conocimiento o abreviado, siempre que la restitución se haya demandado acumulativamente, sin perjuicio de lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 87.»

Sentencias casatorias

1. Casación N° 3542-01 Callao. Mejor Derecho de Propiedad. Lima, veintidós de abril del dos mil dos.- Sala Civil Transitoria

de la Corte Suprema de Justicia de la República.

«**Segundo.**- Que, en lo referente a la primera denuncia, esto es que la pretensión de desalojo no fue admitida como punto controvertido y por tanto las instancias de mérito no debieron pronunciarse al respecto, es de observarse en principio que el escrito de demanda, obrante de fojas nueve a trece, contiene como pretensión principal se declare el mejor y excluyente derecho de propiedad y como accesorio el desalojo y consecuente restitución del inmueble materia de litis; **Tercero.**- Que, en este orden de ideas, si bien es cierto en el Acta de Audiencia Conciliatoria, corriente a fojas cincuentisiete, se fijó como punto controvertido determinar a cual de las partes le corresponde el derecho de propiedad sobre el inmueble materia de litis, también lo es que la consecuencia lógica de una demanda de mejor derecho de propiedad es la restitución del mismo a través del desalojo, en consecuencia el punto controvertido fue fijado en forma correcta y como consecuencia de ello las instancias de mérito al haber ordenado la desocupación del inmueble han emitido pronunciamiento con arreglo a derecho; **Cuarto.**- Que, el recurrente alega que las instancias de mérito no tuvieron a la vista el

Expediente Judicial de Ejecución de Garantías, ofrecido como medio probatorio; sin embargo, de las Actas de Audiencia de Pruebas y Continuación de la misma, obrante a fojas sesentiuno y sesentinueve, respectivamente, se advierte que dicho medio probatorio si bien fue ofrecido no fue admitido ni actuado por el Aquo, en consecuencia de haberse visto perjudicado el emplazado debió hacer valer su derecho en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo, ello de conformidad con el artículo ciento setentiséis del Código Procesal Civil; **Quinto.**- Que, en cuanto a la denuncia referida a que la impugnada no ha fundamentado jurídica ni fácticamente la pretensión de desalojo, debe tenerse en cuenta que al ser la pretensión principal una de mejor derecho de propiedad, la pretensión lógica accesorio es la de restitución del bien inmueble a través del desalojo, en consecuencia al haberse amparado la principal accesorio corre la misma suerte, ello al amparo del artículo ochentisiete del Código Procesal Civil, en consecuencia la recurrida se encuentra correctamente fundamentada; **Sexto.**- Que, respecto de la contravención al artículo ciento veintitrés del Código Adjetivo, referido a la autoridad de cosa juzgada, es de observarse que el proceso de desalojo acom-

pañado responde a un supuesto distinto al que es materia del presente proceso, ya que en el primer caso el ahora recurrente contaba con documento privado que daba indicios de propiedad del inmueble materia de discusión, mientras que en caso de autos se ha establecido que el Banco demandante cuenta con mejor derecho de propiedad y como consecuencia de ello el derecho del co-demandado ha fenecido, por lo tanto al haberse ordenado el desalojo del inmueble no se está contraviniendo el antes referido artículo ciento veintitrés; **Sétimo.**- Que, tal como se ha dejado sentado en el considerando quinto precedente, cuando se ampara la pretensión principal, la accesoria corre la misma suerte, por lo tanto al haberse declarado fundada la principal, esto es la de mejor derecho de propiedad, la accesoria de desalojo, planteada al amparo del artículo quinientos noventa del Código Procesal Civil, también debe ser amparada, lo que determina que no ha existido una acumulación indebida de pretensiones;...» (ANEXO III)

2. Casación N° 2699-2001 La Libertad. Lima, catorce de agosto del dos mil dos.- La Sala Civil Permanente se la Corte Suprema de Justicia de la República

Primero.- La entidad impugnante

aduce que la resolución emitida por la mencionada Sala Superior ha violado el debido proceso, pues arguye dos situaciones: a) que ha omitido pronunciarse respecto de los argumentos de su escrito de apelación; y b) que, asimismo se ha expedido un fallo extrapetita al pronunciarse sobre el pago de indemnización e intereses sin que se haya demandado expresamente no tomando en consideración que, si bien el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece que los Jueces deben aplicar el derecho que corresponda a las partes, esta norma se encuentra referida a los casos cuando en la demanda se haya invocado una fundamentación distinta a la que corresponde a la pretensión incoada, mas no en los casos en que en el escrito postulatorio no existe un pedido de parte del actor respecto a que el órgano jurisdiccional le conceda dicho derecho: **Segundo.**- En cuanto al punto a) antes señalado es de advertirse que la resolución impugnada reprodujo los argumentos del a-quo, por lo que mal se puede argüir que contenga una deficiente motivación. Es más, el hecho que la Sala Superior haya decidido en igual sentido que la sentencia apelada, no implica que no se haya tenido en cuenta las argumentaciones del apelante al proponer su recurso

impugnatorio, pues los órganos jurisdiccionales están facultados a expresar en las resoluciones judiciales que emiten sólo las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión, tal como ha ocurrido en el presente caso. Por lo que en cuanto a este extremo no se evidencia la contravención al debido proceso.

Tercero.- Respecto al punto b) relativo a que la Sala Superior haya emitido un pronunciamiento extrapetita es pertinente hacer la siguiente acotación: Es cierto que el petitorio propuesto contiene dos pretensiones; a) la rescisión de los contratos sub materia y de los actos jurídicos que lo contienen; y b) la devolución de las arras dobladas. La decisión de la Sala Superior en cuanto ordena el pago de una indemnización no puede calificarse como una resolución extrapetita, pues dicha decisión se ampara en el mandato imperativo de la ley y se funda en lo regulado en el numeral 1541 del Código Civil, que señala como efecto de la rescisión contractual el pago de una indemnización por daños y perjuicios, que en el caso subexámene no requiere ser demandado en forma expresa. El legislador previo la fijación de una indemnización como consecuencia de ampararse la demanda de rescisión del contrato y, por consiguiente, el juzgador está

facultado para ordenar su pago.

Cuarto.- Consecuentemente, en la sentencia impugnada, se ha plasmado correctamente el principio *iura novit curia* al aplicar el derecho que corresponde al proceso (artículo 1541 del Código Civil), sancionando el pago de una indemnización que no fue reclamada por el accionante, pero que en virtud de la ley debe ser impuesta.» (ANEXO IV)

4.2. LA ACUMULACION OBJETIVA SUCECIVA

Como su nombre lo sugiere esta acumulación se produce en acto posterior a la demanda, por cuya razón algunos tratadistas la denominan acumulación sobrevenida o posterior. La pretensión o pretensiones nuevas se incorporan al proceso mediante ampliación de demanda, la reconvencción, la intervención excluyente principal, el aseguramiento de pretensión futura o por la reunión de procesos.

Sobre el particular, el artículo 88° del código procesal civil limita la acumulación objetiva sucesiva a tres casos: el primero, cuando el demandante amplía su demanda agregando una o más pretensiones; el segundo, cuando el demandado reconviene; y el tercero cuando de oficio o a petición de parte, se reúnen dos o más

procesos en uno, a fin de que una sola sentencia evite pronunciamientos jurisdiccionales opuestos. No obstante podemos incluir a la intervención excluyente y el aseguramiento de pretensión futura dentro de la acumulación objetiva sucesiva por inserción.

4.2.1. Acumulación objetiva sucesiva por ampliación de demanda

Conforme a la legislación nacional, la demanda puede ser modificada antes de su notificación o después de ella. En el primer caso, *estricto sensu*, estamos frente a la modificación de demanda; en el segundo, frente a su ampliación. Las posibilidades de cambio en una u otra circunstancia son ostensibles.

La modificación de la demanda que se produce antes de su notificación reviste mayor amplitud, puede producirse tanto en sus componentes subjetivos, objetivos e incluso en sus aspectos formales. En el caso que tratamos, el componente objetivo puede referirse a la inserción o retiro de alguna de las pretensiones sin importar su naturaleza patrimonial o extramatrimonial. «El demandante puede modificar la demanda antes que ésta sea notificada» así reza el texto escueto del primer párrafo del artículo 428° del

Código Procesal Civil.

La inclusión de otra pretensión vía modificación de la demanda, sin embargo, aún se ubica dentro de la acumulación objetiva originaria, puesto que la variable determinante para tener como indicadores, el carácter sucesivo u originario es el emplazamiento del demandado mediante la notificación; esto es, la formalización de la relación jurídico-procesal; aunque esta posteriormente sea cuestionada o se declare su invalidez. Reiteramos, el emplazamiento del demandado con la notificación de la demanda constituye el hito demarcatorio ente la acumulación objetiva originaria y la sucesiva.

La ampliación de la demanda, viene a ser la modificación que se produce luego de su notificación y únicamente en su componente objetivo referido exclusivamente a pretensiones patrimoniales dinerarias, siempre que al interponer la demanda, el actor haya reservado este derecho.

El reconviniente al ejercer el derecho de acción condicionada y postular una o más pretensiones, puede modificar o ampliar su demanda en las mismas condiciones que el demandante.

El artículo 428° del Código Pro-

cesal Civil regula este tema en los siguientes términos:

«El demandante puede modificar la demanda antes que ésta sea notificada.

Puede, también, ampliar la cuantía de lo pretendido si antes de la sentencia vencieran nuevos plazos o cuotas originadas en la misma relación obligacional, siempre que en la demanda se haya reservado tal derecho. A este efecto, se consideran comunes a la ampliación los trámites precedentes y se tramitará únicamente con un traslado a la otra parte.

Iguals derechos de modificación y ampliación tiene el demandado que formula reconvención.»

Si revisamos la legislación procesal nacional abrogada, advertiremos que las variaciones que ha experimentado este tema no son sustanciales. Podría afirmarse que el avance está referido a la precisión entre modificación y ampliación de demanda así como a los alcances o las posibilidades de cambio en uno y otro caso. Revisemos la legislación precedente:

Código de Enjuiciamiento en Materia Civil (1852)

«Artículo 588. El actor antes de que se conteste la demanda, puede variarla o alterarla en lo esencial; pero después de contestada no puede hacerlo sino en lo accidental o accesorio.»

Código de Procedimientos Civiles (1912)

«Artículo 311.- El demandante, antes de que la demanda sea contestada, puede variarla; pero después de contestada, no puede hacerlo sino en lo accidental o accesorio.

En el primer caso, los términos para contestar y deducir excepciones se contarán a partir de la notificación del traslado del escrito de alteración».

4.2.2. Acumulación objetiva sucesiva por inserción

Si inserción es la acción y efecto de insertar y ésta a su vez significa incluir o introducir algo en otra cosa³¹. La acumulación objetiva sucesiva por inserción se produce mediante el acto procesal por el cual se incluye o introduce una pretensión nueva al proceso iniciado por el actor, esta puede pro-

³¹ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 22ª Edición, Tomo 6, p. 869.

ducirse mediante la ampliación de la demanda o a través de la reconvencción; algunos autores limitan la inserción sólo a esta última modalidad.

4.2.2.1. La reconvencción

La reconvencción es el acto procesal por el cual el demandado, asumiendo posición de ataque inserta una pretensión nueva al proceso para que sea tramitada conjuntamente con la pretensión originaria postulada por el actor.

Como sabemos, la reconvencción consiste en la interposición por el demandado de una pretensión contra la persona que le hizo comparecer al proceso, y ante el mismo Juez y en la misma vía procedimental para que sea resuelta en la misma sentencia. La reconvencción por su finalidad y naturaleza constituye una auténtica acumulación objetiva sucesiva que se produce con ocasión de la contestación de la demanda, tiene existencia subordinada puesto que sólo puede producirse si es promovido el derecho de acción.

Desde una perspectiva primaria

se concibe al demandado como sujeto pasivo de la relación procesal frente al demandante que es identificado como el sujeto activo; sin embargo desde una visión dinámica e integral debemos admitir que ambas partes asumen una posición activa, con las obvias excepciones que no corresponde explicar en esta parte. El demandado, no sólo limita su accionar a la contestación de la demanda, sino que previamente puede promover cuestiones probatorias, deducir excepciones, todas no obstante son opciones defensivas. Una alternativa distinta es la reconvencción, mediante la cual el demandado, al proponer una nueva pretensión, asume una posición de ataque respecto al demandante originario en el marco de la contestación de la demanda, se ubica de este modo en una posición análoga a la del actor originario³².

Por su naturaleza jurídica, la reconvencción sólo puede ser promovida en los procesos de cognición; pues sólo en estos existe contestación de la demanda; sólo en estos se discuten pretensiones; por tanto, no cabe la recon-

³² Vallespín Pérez, David: «Aspectos problemáticos de la reconvencción en el proceso civil español» en JUSTICIA 99 Revista de Derecho Procesal, año 1999, N° 3-4, JM Bosch Editor-Barcelona, p.437.

vención en los procesos de ejecución, en los cautelares, ni mucho menos en los no contenciosos. El Código Procesal Civil peruano, siempre que concurren los requisitos inherentes a la acumulación objetiva, (mismo juez competente, igual vía procedimental y conexidad) admite la reconvención de modo irrestricto en los procesos de cognición plenaria,; en los procesos de cognición abreviada la admite sólo en determinados casos (art. 490° CPC), y la prohíbe en los procesos de cognición sumarísima (art. 559, inc.1, CPC).

En efecto, es requisito de procedibilidad que la pretensión postulada en la reconvención sea de competencia del mismo juez del proceso originario, sea tramitable en la misma vía procedimental y sea conexa con la relación jurídica invocada en la demanda de otro modo se produce una indebida acumulación de pretensiones y por tanto la improcedencia de la reconvención³³. Precisamente el artículo 445° del Código Procesal Civil se refiere a estos aspectos, en los siguientes términos:

«La reconvención se propone en

el mismo escrito en que se contesta la demanda, en la forma y con los requisitos previstos para ésta, en lo que corresponda.

La reconvención es admisible si no afecta la competencia ni la vía procedimental originales.

La reconvención es procedente si la pretensión en ella contenida fuese conexa con la relación jurídica invocada en la demanda. En caso contrario, será declarada improcedente.

El traslado de la reconvención se confiere por el plazo y en la forma establecidos para la demanda, debiendo ambas tramitarse conjuntamente y resolverse en la sentencia.»

Se ha sostenido que históricamente, la reconvención surgió con la finalidad de aprovechar el contacto difícil, por razón de in-comunicación geográfica y diversidad de fueros personales entre el Juez y las partes, para que éstas, al figurar como demandados, aprovecharan la ocasión para traer ante el mismo Juez las pretensiones que tuvieran contra el actor; puede entonces sostener-

³³ Artículo 427° del CPC: «El Juez declarará improcedente la demanda cuando, 7) Contenga una indebida acumulación de pretensiones».

se que el fundamento originario de la reconvencción fueron las dificultades de comunicación por razones geográficas; sin embargo al haberse superado tales inconvenientes el instituto de la reconvencción ha subsistido por otras razones³⁴. No obstante, es preciso destacar que aun en dicho fundamento histórico subyace el principio de economía procesal como principio fundante.

Sostiene el profesor de la Universidad de Barcelona David Vallespín Pérez que los principios de economía y congruencia procesales, no son suficientes para explicar el fundamento de la reconvencción porque la demanda reconvenccional comporta también un efecto dilatorio en la marcha del proceso principal, perturba la tramitación del proceso y lo complica notablemente, situación que ha determinado ir tras la búsqueda de otras explicaciones para sustentar la existencia de la reconvencción. Entre estas se señala, la necesidad de procurar la continencia de la causa que traería como ventaja añadida una mayor seguridad jurídica ya que el Juez podrá tener una visión

global del proceso y llegar a una resolución con mayores fundamentos.

Otra explicación alude a la necesidad de mantener el respeto del principio de igualdad de armas procesales entre ambos litigantes ya que con la demanda reconvenccional se estaría permitiendo que el demandado pudiese ejercitar en un mismo proceso las pretensiones que tuviese contra el actor. Finalmente también se ha intentado explicar la razón de ser de la reconvencción desde la perspectiva del principio de contradicción de modo tal que el demandado se vea facultado no sólo para contestar a la demanda, sino también para ejercitar un contraataque, por vía reconvenccional, de las posiciones del actor principal.

En consecuencia no puede hablarse de un único fundamento de la reconvencción sino que su existencia y pervivencia en nuestro ordenamiento jurídico obedece a una explicación plural. Así en esta fundamentación de la demanda reconvenccional tienen cabida los principios de economía y armonía procesal pero tam-

³⁴ Polaino Ortega, L.: «La reconvencción contra el demandante y otra persona» en *Rev. de Derecho Procesal*, 1947-I, pág. 192, citado por David Vallespín Pérez en *Justicia* 99, *Rev. de Derecho Procesal*, Año 1999, N° 3-4 Barcelona, p.437.

bién determinados derechos procesales básicos integrantes del modelo constitucional de proceso justo: contradicción e igualdad de armas procesales». (p. 439)

Como bien explica el profesor Gómez Orbaneja la reconvencción no debe entenderse como oposición ni respuesta a la demanda, sino como una acción independiente que se acumula a la primera, respecto de la cual el demandado pasa a ser actor y el demandante primitivo, demandado»³⁵.

4.2.3. Acumulación objetiva sucesiva por reunión

El inciso 2º del artículo 89º del código civil se refiere a esta modalidad de acumulación en los siguientes términos:» *Cuando dos o más pretensiones intentadas en dos o más procesos autónomos, se reúnen en un proceso único*; por lo que siguiendo a Lino Enrique Palacio podemos sostener que esta acumulación consiste en la reunión material de dos o más procesos que al tener por objeto pretensiones conexas, no pueden ser sustanciados separadamente sin

riesgo de conducir al pronunciamiento de decisiones contradictorias, e incluso de cumplimiento imposible por efecto de la cosa juzgada³⁶.

En la base de la acumulación objetiva sucesiva por reunión «existe, en rigor, una pluralidad de pretensiones, las cuales, al acumularse, determinan la unión material de los distintos procesos en los que aquéllas se hicieron valer.»³⁷.

Esta modalidad de acumulación objetiva se produce cuando a petición de parte o de oficio se reúne dos o más procesos en uno solo a fin de que resolver las pretensiones correspondientes a cada uno de ellos con una sola sentencia y evitar de este modo pronunciamientos jurisdiccionales contradictorios.

El pedido de acumulación es *de parte* cuando los procesos se tramitan ante jueces distintos, se solicita ante cualquiera de los Jueces, anexándose copia certificada de la demanda y de su contestación, si la hubiera. Entre los procesos que se reúnen existe una prelación determinada por la

³⁵ Gómez Orbaneja: «Derecho Procesal Civil, I. P.281.

³⁶ Enrique Palacio, Lino: Ob. cit. p. 118.

³⁷ Enrique Palacio, Lino: ob. cit. p. 118.

ley; el proceso base es aquél en el cual se produjo el primer emplazamiento, al que se unen los demás, siempre que el pedido sea fundado (2° párrafo del artículo 90° CPC). La acumulación puede disponerse *de oficio*, si ambos procesos se tramitan ante el mismo Juez.

La oportunidad para solicitar la acumulación sucesiva de procesos es antes que uno de ellos sea sentenciado. El sólo pedido de acumulación impide la expedición de sentencia en cualquiera de los procesos hasta que se resuelva en definitiva la acumulación (1° párrafo del artículo 90 CPC); en caso contrario, la sentencia se impregna de nulidad (ver anexo V).

Los requisitos de la acumulación objetiva, establecidos por el artículo 85° del Código Procesal Civil³⁸, son igualmente aplicables a la acumulación objetiva sucesiva o de procesos autónomos. Sin embargo, esta acumulación

presenta algunas situaciones particulares, como por ejemplo cuando las pretensiones se tramita en vías procedimentales distintas, para estos casos la norma especial (2° párrafo del artículo 89 CPC) precisa que debe considerarse que «atendiendo a la conexidad y a la eventual diferencia de trámite de los procesos acumulados, el Juez puede disponer su desacumulación en el trámite, reservándose el derecho de expedir una sola sentencia».

El juez resuelve el pedido de acumulación mediante un auto, previo traslado por tres días, con contestación o sin ella, atendiendo al mérito de los medios probatorios acompañados. La decisión es apelable sin efecto suspensivo; no obstante el juez no podrá expedir sentencia en ninguno de los procesos acumulables mientras no quede firme el auto que resuelve la acumulación.

Sentencia casatoria:

³⁸ «Artículo 85.- Requisitos de la acumulación objetiva.- Se pueden acumular pretensiones en un proceso siempre que éstas:

1. Sean de competencia del mismo Juez;
2. No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa;
- y
3. Sean tramitables en una misma vía procedimental.

Se exceptúan de estos requisitos los casos expresamente establecidos en este Código».

Casación N° 4049-2001-Camaná/Arequipa. Lima, veinticuatro de junio del dos mil tres.- La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.

«**Segundo:** Que en el proceso sobre oposición a la inscripción registral seguido entre las mismas partes, el demandado Manuel Corpus Berlanga Beltrán solicitó la acumulación de procesos a efectos de que se acumule a dicho proceso el presente expediente de desalojo que le sigue el representante de la demandante María Julia Hilda Berlanga Llamosas, siendo desestimado dicho pedido de acumulación interponiendo el demandado el correspondiente recurso de apelación. **Tercero:** Que el primer párrafo del artículo noventa del Código Procesal Civil establece que la acumulación sucesiva de procesos debe pedirse antes que uno de ellos sea sentenciado, disponiendo la misma norma que dicho pedido impide la expedición de sentencia hasta que se resuelva en definitiva la acumulación. **Cuarto:** Que no obstante que el pedido de acumulación estaba pendiente de ser resuelto de manera definitiva por la instancia superior, lo que fue puesto a conocimiento del juez de la

presente causa mediante escrito de fojas doscientos setentitrés, este procedió a expedir sentencia con fecha catorce de agosto del dos mil siendo confirmada por la Sala Superior mediante sentencia de vista de fecha seis de diciembre del dos mil corriente a fojas trescientos cuatro. **Quinto:** Que al haberse expedido sentencia sin que previamente se haya resuelto de manera definitiva la acumulación, el juez de la causa así como la Sala de mérito han contravenido lo dispuesto en el artículo noventa del Código Procesal Civil, lo cual ha ocasionado que se incurra en vicio de nulidad, toda vez, que en el proceso sobre oposición a la inscripción registral mediante resolución superior de fecha dieciocho de setiembre del dos mil copiado a fojas trescientos uno, la Sala Superior revocó la resolución apelada que rechazó el pedido de acumulación, declarando fundada dicha solicitud y disponiendo la acumulación de procesos. **Sexto:** Que, en consecuencia, al haberse contravenido lo dispuesto en el artículo noventa del Código Procesal Civil, se ha incurrido en vicio de nulidad en el presente proceso, desnaturalizándose los fines de la acumulación que tiene por objeto justamente evitar resoluciones contradictorias» (ANEXO V)

ANEXOS

ANEXO I (CONEXIDAD).

CAS. N° 3542-01 CALLAO. Mejor Derecho de Propiedad. Lima, veintidós de abril del dos mil dos.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.** Vista la causa número tres mil quinientos cuarentidós – dos mil uno, con el acompañado, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por César Raúl Gonzáles Mendoza, contra la resolución de vista de fojas doscientos diecisiete, su fecha veinte de agosto del dos mil uno, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que confirmando en parte la resolución apelada de fojas ciento cincuentisiete, del diecisiete de enero del dos mil uno, declara fundada la demanda interpuesta; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Por resolución de esta Sala del veintiocho de noviembre del dos mil uno, se declaró procedente dicho recurso, por la causal prevista en el inciso tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, expresando que: a) Se ha contravenido el debido proceso, puesto que la pretensión de desalojo y restitución ni siquiera ha sido admitida como punto controvertido, en consecuencia existe incongruencia con lo resuelto; asimismo, pese ha haber ofrecido el expediente sobre ejecución de garantía las instancias de mérito no lo tuvieron a la vista; b) El Colegiado al confirmar la apelada «con lo demás que contiene», no ha fundamentado las cuestiones de hecho y de derecho respecto a la pretensión de desalojo y restitución, basándose sólo en la pretensión principal de mejor derecho de propiedad; en consecuen-

cia, no existe una resolución debidamente motivada respecto de todas las pretensiones; c) Se ha contravenido el principio constitucional de la cosa juzgada, prevista en el artículo ciento veintitrés del Código Procesal Civil, puesto que en la demanda de desalojo, seguido entre las mismas partes se declaró infundada la demanda de desalojo, por lo tanto, ya no cabe una nueva demanda de desalojo; y d) Se vulnera el debido proceso, al existir una indebida acumulación de acciones; **CONSIDERANDO:** Primero.- Que, al haberse planteado cuatro denuncias que implican supuestos errores in procediendo corresponde analizarlos uno por uno y en forma separada, a fin de determinar si los agravios denunciados son tales, siendo que si uno de ellos resulta fundado carecería de objeto pronunciarse sobre los demás; Segundo.- Que, en lo referente a la primera denuncia, esto es que la pretensión de desalojo no fue admitida como punto controvertido y por tanto las instancias de mérito no debieron pronunciarse al respecto, es de observarse en principio que el escrito de demanda, obrante de fojas nueve a trece, contiene como pretensión principal se declare el mejor y excluyente derecho de propiedad y como accesoria el desalojo y consecuente restitución del inmueble materia de litis; Tercero.- Que, en este orden de ideas, si bien es cierto en el Acta de Audiencia Conciliatoria, corriente a fojas cincuentisiete, se fijó como punto controvertido determinar a cual de las partes le corresponde el derecho de propiedad sobre el inmueble materia de litis, también lo es que la consecuencia lógica de una demanda de mejor derecho de propiedad es la restitución del mismo a través del desalojo, en consecuencia el punto controvertido fue fijado en forma correcta y como consecuencia de ello las ins-

tancias de mérito al haber ordenado la desocupación del inmueble han emitido pronunciamiento con arreglo a derecho; Cuarto.- Que, el recurrente alega que las instancias de mérito no tuvieron a la vista el Expediente Judicial de Ejecución de Garantías, ofrecido como medio probatorio; sin embargo, de las Actas de Audiencia de Pruebas y Continuación de la misma, obrante a fojas sesentiuno y sesentinueve, respectivamente, se advierte que dicho medio probatorio si bien fue ofrecido no fue admitido ni actuado por el Aquo, en consecuencia de haberse visto perjudicado el emplazado debió hacer valer su derecho en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo, ello de conformidad con el artículo ciento setentiséis del Código Procesal Civil; Quinto.- Que, en cuanto a la denuncia referida a que la impugnada no ha fundamentado jurídica ni fácticamente la pretensión de desalojo, debe tenerse en cuenta que al ser la pretensión principal una de mejor derecho de propiedad, la pretensión lógica accesoria es la de restitución del bien inmueble a través del desalojo, en consecuencia al haberse amparado la principal accesoria corre la misma suerte, ello al amparo del artículo ochentisiete del Código Procesal Civil, en consecuencia la recurrida se encuentra correctamente fundamentada; Sexto.- Que, respecto de la contravención al artículo ciento veintitrés del Código Adjetivo, referido a la autoridad de cosa juzgada, es de observarse que el proceso de desalojo acompañado responde a un supuesto distinto al que es materia del presente proceso, ya que en el primer caso el ahora recurrente contaba con documento privado que daba indicios de propiedad del inmueble materia de discusión, mientras que en caso de autos se ha establecido que el Banco demandante cuenta con mejor derecho de propiedad y como consecuencia de ello el derecho del co-demandado ha fenecido, por lo tanto al haberse ordenado el desalojo del inmueble no se está contravi-

niendo el antes referido artículo ciento veintitrés; Séptimo.- Que, tal como se ha dejado sentado en el considerando quinto precedente, cuando se ampara la pretensión principal, la accesoria corre la misma suerte, por lo tanto al haberse declarado fundada la principal, esto es la de mejor derecho de propiedad, la accesoria de desalojo, planteada al amparo del artículo quinientos noventa del Código Procesal Civil, también debe ser amparada, lo que determina que no ha existido una acumulación indebida de pretensiones; Octavo.- Que, consecuentemente esta Suprema Sala considera que la impugnada no ha contravenido las normas que garantizan el derecho a un debido proceso; por lo que declararon INFUNDADO el recurso de casación de fojas doscientos veintinueve interpuesto por don César Raúl Gonzáles Mendoza, en consecuencia NO CASARON la resolución de vista de fojas doscientos diecisiete, su fecha veinte de agosto del dos mil uno; CONDENARON al recurrente al pago de las costas y costos del recurso, así como a la multa de dos Unidades de Referencia Procesal; ORDENARON se publique la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por Banco Wiese Limitado, sobre Mejor Derecho de Propiedad; y los devolvieron.- SS. ECHEVARRIA A.; LAZARTE

ANEXO II (ACUMULACION OBJETIVA SUBORDINADA)

CAS. N° 1307-2004 LIMA. Lima, once de agosto de dos mil cinco.- La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, vista la causa número mil trescientos siete guión dos mil cuatro, con los acompañados, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: I. MATERIA DE LOS RECURSOS: Se trata de los recur-

sos de casación interpuestos por don Isaac Soto Flores y doña María Rosa Fort Brescia contra la sentencia de vista de fojas mil ciento tres, su fecha dieciséis de enero de dos mil cuatro, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, que resuelve revocar la sentencia apelada de fojas novecientos veinticuatro, su fecha quince de agosto de dos mil dos, en cuanto declara fundada la demanda de ratificación de resolución contractual y restitución de bien inmueble a favor de la accionante y fundada en parte la demanda formulada por Isaac Soto Flores referente al otorgamiento de escritura pública y reivindicación; y, reformándola en dichos extremos declara improcedente la demanda de ratificación de resolución contractual y otro interpuesto por María Fort Brescia e infundada la demanda formulada por Isaac Soto Flores referente al otorgamiento de escritura pública y reivindicación; confirmando en lo demás que contiene; 2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE LOS RECURSOS: Esta Corte de Casación, mediante sendas resoluciones de fecha once de enero del presente año, ha estimado procedente el recurso presentado por don Isaac Soto Flores por la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso; asimismo, ha estimado procedente el recurso interpuesto por doña María Rosa Fort Brescia por la causal relativa a la inaplicación de una norma de derecho material. 3. CONSIDERANDOS: Primero.- Esta Sala ha declarado procedente los recursos de casación por las causales de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso y la inaplicación de una norma de derecho material, por lo que de primera intención, debe examinarse la denuncia por *vicios in procedendo*, pues de declararse fundada por dicha motivación, resultaría innecesario cualquier pronunciamiento respecto al *vicio in iudicando*. Segundo.-

El recurso casatorio propuesto por don Isaac Soto Flores se fundamenta, bajo el cargo in procedendo, en los siguientes puntos: a) Que la Sala de vista arribó a la conclusión de que respecto a las pretensiones incoadas por el recurrente existe cosa juzgada debido a la existencia de un proceso seguido entre las partes en que se emitió decisión definitiva, sin tener en consideración que el Juez del presente proceso denegó la excepción de cosa juzgada propuesta por la Sucesión demandada en base a que las pretensiones ventiladas en los procesos eran distintas, por lo que no se cumplía con la triple identidad, pronunciamiento que no fue impugnado por ninguna de las partes con lo cual precluyó todo cuestionamiento respecto de la validez de la relación procesal, además que en ninguno de los fallos de los procesos acompañados se ha resuelto la relación del impugnante con la señora María Rosa Fort Brescia, pues resuelto el contrato se produce una novación en los hechos, y si con posterioridad la nueva titular reconoce que ha sido el recurrente quien ha pagado por el valor del bien sub litis es razonable que el Poder Judicial deba responderle, por lo que, lo resuelto ha incurrido en arbitrariedad fáctica, consecuentemente se habría violado el principio de congruencia; b) Que el recurrente planteó como pretensión subordinada, en caso que la principal sea desestimada, el otorgamiento de escritura pública de otro lote de terreno de similares características físicas al inmueble sub iudice; sin embargo pese a que el órgano jurisdiccional desestimó las pretensiones principales y accesorias del recurrente, no ha emitido pronunciamiento alguno sobre la anotada pretensión subordinada; c) Que la sentencia de vista adolece de fractura lógica, pues de la lectura de los considerandos quinto y sexto se advierte que el Colegio pretende que se demanden la resolución y nulidad del contrato y que por ello existiría la falta de interés para obrar, planteamiento incoherente pues

para el primero (resolución) debe reconocerse la validez inicial del contrato mientras que con el segundo (nulidad) tiene que sostenerse la invalidez inicial del mismo, más aún si se considera que la falta de pago nunca ha sido sancionada con la nulidad del contrato como da a entender la recurrida; peor aún si se considera que hay interés para obrar cuando una persona ha agotado todos los medios para satisfacer su pretensión material y no tiene otra alternativa que acudir al órgano jurisdiccional. Tercero.- Respecto a la denuncia contenida en el literal b), debe precisarse lo siguiente: 3.1) El artículo 87 del Código Procesal Civil, establece la posibilidad de plantear acumulativamente pretensiones procesales subordinadas a la principal. Esta pretensión subordinada se presenta cuando una o más pretensiones (subordinadas) son sometidas a la eventualidad de que la propuesta como principal no sea acogida, por lo que ante este último supuesto, la pretensión subordinada bien puede ser amparada o desamparada por el Juzgado; 3.2) En el presente proceso, don Isaac Soto Flores planteó a través de su escrito de fojas ciento ochenta y siete contra doña María Fort Brescia, como pretensiones principales -entre otros- el otorgamiento de escritura pública del inmueble sub litis; como pretensiones accesorias -entre otros- la declaratoria de mala fe de la fábrica que levantaron sobre el indicado inmueble; por último, como pretensión subordinada, en caso de desistimiento o desestimación de la demanda de María Fort Brescia, solicita que ésta cumpla con otorgarle la escritura pública de otro lote de terreno de similares características físicas; 3.3) La Sala Superior resolvió declarar improcedente la demanda propuesta por doña María Fort Brescia e infundada la demanda formulada por Isaac Soto Flores referente al otorgamiento de escritura pública y reivindicación, empero, este Colegiado no emitió pronunciamiento respecto a la pretensión subordinada del recu-

rrente, por tanto, la resolución cuestionada deviene en un fallo infra petita, lo que da lugar a la invalidez de la sentencia, pues se ha transgredido lo dispuesto en los artículos 87 y 122 inciso 42 del Código Procesal Civil: por tal motivo, esta denuncia debe ser amparada. Cuarto. En cuanto a la denuncia contenida en el literal c), debe anotarse lo siguiente: 4.1) Habiéndose denunciado la existencia de contradicción entre los fundamentos que sirven de sustento a la resolución recurrida, corresponde a este Supremo Tribunal verificar si los motivos expresados por la Sala de mérito resultan incompatibles o inconciliables entre sí, de forma que se anulen mutuamente y resulte imposible conocer cuál es el apoyo lógico del fallo; 4.2) En tal sentido, el Colegiado Superior para declarar improcedente la demanda de ratificación de resolución contractual de pleno derecho determina lo siguiente: «(i' ...) no nos encontramos ante una cláusula resolutoria expresa por cuanto ella (cláusula cuarta del mencionado contrato de compra venta) tan sólo faculta en caso de incumplimiento a la vendedora a dar por rescindida la venta y pedir la anulación del compromiso de venta, esto es, que cualquier pretensión de efecto resolutorio debería ir aparejada de un pedido de anulación de contrato, lo cual sólo corresponde hacerse vía una acción judicial»; 4.3) Efectivamente, se aprecia que este razonamiento es incongruente, ya que la Sala Superior llega a la aludida conclusión sin distinguir los efectos de la resolución de un contrato de los efectos de la nulidad del mismo; por lo que en la sentencia impugnada existe confusión entre ambos institutos jurídicos, especialmente, en sus conclusiones, más aún cuando señala que «(...) la demanda principal de ratificación judicial de resolución de contrato debe ser declarada improcedente por carecer manifestamente el demandante de interés para obrar (...) », pues debe entenderse que el interés para obrar es el interés jurídico sus-

tancial particular o concreto que induce a los justiciables a reclamar la intervención del órgano jurisdiccional, a fin de que se resuelva sus pretensiones o a contradecir esas pretensiones, si no se halla conforme con ellas; o a intervenir luego en el proceso, a coadyuvar las pretensiones del accionante o a la defensa del demandado, o a hacer valer una pretensión propia; consecuentemente, por estas razones debe ampararse el recurso por la presente motivación. Quinto.- En relación a la denuncia propuesta en el literal a), cabe anotar que si bien es cierto que en primera instancia el Juzgador declaró infundada la excepción de cosa juzgada formulada por la Sucesión demandada, la misma que no fue cuestionada por ninguna de las partes, sin embargo, debe tenerse en cuenta que dicha excepción fue planteada contra las pretensiones de la accionante María Rosa Fort Brescia y no contra el recurrente, como así lo pretende hacer creer; en tal sentido, no se evidencia la aludida incongruencia. Sexto.- Finalmente, respecto al recurso planteado por doña María Rosa Fort Brescia, debe anotarse que habiéndose atendido el recurso de Isaac Soto Flores por la fundamentación relativa a la afectación del debido proceso, resulta innecesario cualquier pronunciamiento sobre los vicios in iudicando, pues la consecuencia del amparo de esta causal in procedendo determina la nulidad de la sentencia de vista. 4. DECISION: Estando a lo expuesto y en aplicación del artículo 396, inciso 29 acápite 2.1, del Código Procesal Civil: a) Declararon FUNDADO el recurso de casación de fojas mil ciento cuarenta y cuatro, interpuesto por don Isaac Soto Flores; en consecuencia, NULA la sentencia de vista de fojas mil ciento tres, su fecha dieciséis de enero de dos mil cuatro. b) ORDENARON el reenvío de los autos a la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, a fin de que expida nueva resolución con arreglo a lo dispuesto en la presente resolución. c)

DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por doña María Rosa Fort Brescia sobre ratificación de resolución contractual y otros conceptos; y los devolvieron.- SS. SANCHEZ-PALACIOS PAIVA, PACHAS AVALOS, EGUSQUIZA ROCA, QUINTANILLA CHACON, MANSILLA NOVELLA C-50107

ANEXO III (ACUMULACION OBJETIVA ACCESORIA)

«CAS. N° 2699-2001 LA LIBERTAD, Lima, catorce de agosto del dosmil dos.- La SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, vista la causa el día de la fecha y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la presente sentencia: 1. RESOLUCION MATERIA DEL RECURSO: Es materia del presente recurso de casación la sentencia de vista de fojas trescientos doce, su fecha veintidós de mayo del dosmil uno, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que, confirmando la sentencia apelada, declara fundada la demanda de rescisión de de contrato interpuesta por don José Lino Bauner Velásquez Novoa. 2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO: Mediante resolución de fojas dieciocho, de este cuadernillo, su fecha trece de noviembre del dos mil uno, la Sala declaró procedente el recurso por la causal de contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso. 3. CONSIDERANDO: Primero.- La entidad impugnante aduce que la resolución emitida por la mencionada Sala Superior ha violado el debido proceso, pues arguye dos situaciones: a) que ha omitido pronunciarse respecto de los argumentos de

su escrito de apelación; y b) que, asimismo se ha expedido un fallo extrapetita al pronunciarse sobre el pago de indemnización e intereses sin que se haya demandado expresamente no tomando en consideración que, si bien el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece que los Jueces deben aplicar el derecho que corresponda a las partes, esta norma se encuentra referida a los casos cuando en la demanda se haya invocado una fundamentación distinta a la que corresponde a la pretensión incoada, mas no en los casos en que en el escrito postulatorio no existe un pedido de parte del actor respecto a que el órgano jurisdiccional le conceda dicho derecho: Segundo.- En cuanto al punto a) antes señalado es de advertirse que la resolución impugnada reprodujo los argumentos del a-quo, por lo que mal se puede argüir que contenga una deficiente motivación. Es más, el hecho que la Sala Superior haya decidido en igual sentido que la sentencia apelada, no implica que no se haya tenido en cuenta las argumentaciones del apelante al proponer su recurso impugnatorio, pues los órganos jurisdiccionales están facultados a expresar en las resoluciones judiciales que emiten sólo las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión, tal como ha ocurrido en el presente caso. Por lo que en cuando a este extremo no se evidencia la contravención al debido proceso. Tercero.- Respecto al punto b) relativo a que la Sala Superior haya emitido un pronunciamiento extrapetita es pertinente hacer la siguiente acotación: Es cierto que el petitorio propuesto contiene dos pretensiones; a) la rescisión de los contratos sub materia y de los actos jurídicos que lo contienen; y b) la devolución de las arras dobladas. La decisión de la Sala Superior en cuanto ordena el pago de una indemnización no puede calificarse como una resolución extrapetita, pues dicha decisión se ampara en el mandato imperativo de la ley y se funda en lo regulado en el

numeral 1541 del Código Civil, que señala como efecto de la rescisión contractual el pago de una indemnización por daños y perjuicios, que en el caso sub-exámene no requiere ser demandado en forma expresa. El legislador previo la fijación de una indemnización como consecuencia de ampararse la demanda de rescisión del contrato y, por consiguiente, el juzgador está facultado para ordenar su pago. Cuarto.- Consecuentemente, en la sentencia impugnada, se ha plasmado correctamente el principio *iura novit curia* al aplicar el derecho que corresponde al proceso (artículo 1541 del Código Civil), sancionando el pago de una indemnización que no fue reclamada por el accionante, pero que en virtud de la ley debe ser impuesta. Quinto.- Siendo ello así, no se constata la violación al debido proceso, debiendo desestimarse el recurso interpuesto por infundado. 4. DECISION: A) declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por don Mario Octavio Ganoza Pesdreda, en los seguidos por José Lino Bauner Velásquez Novoa, sobre rescisión de contrato y otro. B) CONDENARON al recurrente al pago de una multa de dos unidades de referencia procesal así como a las costas y costos originados en la tramitación del recurso. C) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano bajo responsabilidad; y los devolvieron: SS. SILVA VALLEJO, CARRION LUGO, TORRES CARRASCO, CARRILLO HERMANDEZ, QUINTANILLA QUISPE.»

ANEXO IV (ACUMULACION ACCESORIA)

«CAS. Nº 2478-02-LIMA. NULIDAD DE ACTO JURÍDICO. Lima, tres de diciembre del dos mil dos.- LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LACORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA;

vista la causa dos mil cuatrocientos setentiocho-dos mil dos; con los acompañados en audiencia pública el día de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emiten la siguiente sentencia: MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por Julio Alemán Arias, mediante escrito de fojas novecientos sesentiuno, contra la resolución emitida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte, de fojas novecientos cuarentisiete su fecha diecisiete de abril del dos mil dos; que confirmando la apelada declara la nulidad de todo lo actuado y la consiguiente conclusión del proceso. FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Que la Sala mediante resolución de fecha dos de setiembre del dos mil dos ha estimado declarar procedente el recurso por la causal establecida en el inciso tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, describiendo los siguientes agravios: a) la resolución impugnada contraviene las normas que garantizan el derecho a un debido proceso porque ha confirmado la resolución apelada sin haberse pronunciado sobre los puntos controvertidos descritos en su recurso de apelación; b) el juez ha sometido al recurrente a un procedimiento distinto al previamente establecido, lo cual transgrede principios y derechos de la función jurisdiccional y de modo particular el previsto en el numeral tercero del artículo ciento treintinueve de la Constitución, por cuanto el Juez ha soslayado el procedimiento previsto en el artículo cuatrocientos cuarentinueve del Código Procesal Civil, adoptando un procedimiento antojadizo para sustraerse de su obligación de brindar tutela jurisdiccional, primero al declararse incompetente por razón de la materia, en una causa de naturaleza civil, como se desprende de la Resolución cuarenticuatro, la misma que sería anulada por la Sala, debido a que se había fundamentado adecuadamente las razones para

adoptar esa decisión; c) la Sala confirma la apelada a pesar de que esta transgrede normas de orden público y por ello de ineludible cumplimiento, como la establecida en el artículo cincuenta inciso sexto del Código adjetivo; señala que la resolución primigenia del A Quo, por la que se declaraba la nulidad de todo lo actuado no respeta el principio de congruencia contenido en la norma antes aludida dado que los argumentos de su resolución no tienen el correlato necesario que debe existir entre esta y la resolución de vista que ordenaba al Juez la emisión de un nuevo fallo; d) el A Quo ha emitido una nueva resolución de saneamiento anulando todo lo actuado y dando por concluido el proceso sobre la base de argumentos distintos a los que dio en la resolución cuarenticuatro, por la cual intentó un primer saneamiento, argumentando esta vez como fundamento la nulidad de lo actuado, ya no la incompetencia por razón de materia, sino una indebida acumulación de pretensiones, con el objeto de susstraerse de su obligación de brindar tutela jurisdiccional efectiva, lo cual atenta contra los fines del proceso y contra lo dispuesto por el artículo tercero del Título Preliminar del Código Procesal Civil; e) Asimismo, se afecta su derecho al debido proceso porque en este momento no sabe si es válido el argumento de la incompetencia del juez lo mismo que fue argumento de primer orden para anular todo lo actuado lo cual todavía no ha sido aclarado; asimismo no se ha aclarado si existe una indebida acumulación de pretensiones; CONSIDERANDO: Primero.- Que, el recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo trescientos ochenticuatro del Código Procesal Civil; Segundo.- Que, a fojas setentiocho, Julio Alemán Arias y Desire Fernández de Alemán interponen demanda de nulidad de

acto jurídico dirigiéndola contra el Concejo Municipal de Independencia y otros y fijando como sus pretensiones acumulativas, las siguientes: a) la nulidad del acto jurídico de transferencia de dominio, otorgado por el Ejecutor Coactivo demandado según Resolución Coactiva del dieciséis de abril de mil novecientos noventaiocho y del once de mayo de mil novecientos noventaiocho a favor de la codemandada Herni Contratistas Generales Sociedad Anónima por no haberse observado la forma prescrita, bajo sanción de nulidad, derivado del irregular proceso coactivo, seguido por la Municipalidad de Independencia; b) la nulidad del acto jurídico de transferencia de dominio otorgado por la codemandada Herni Contratistas Generales Sociedad Anónima a favor de Augusto Miyagusuku Miagui por adolecer de simulación absoluta y que está contenido en la escritura pública del siete de agosto de mil novecientos noventaiocho; c) la nulidad de la hipoteca otorgada por Augusto Miyagusuku a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito ABACO, contenida en la escritura pública del siete de agosto de mil novecientos noventaiocho; d) accesoriamente, demanda la nulidad de los siguientes asientos registrales: d.1) del asiento registral cuatro-C de la ficha treinta noventaiocho de los Registros Públicos, en el que corre inscrito el punto a); d.2) del asiento registral cinco-C de la ficha treinta noventaiocho de los Registros Públicos en el que corre inscrito el punto b); d.3) del asiento registral tres-C de la ficha treinta noventaiocho de los Registros Públicos en el que corre inscrito la hipoteca legal otorgada por Miyagusuku a favor de Herni Contratistas Generales Sociedad Anónima; d.4) del asiento registral cinco-D de la ficha treinta noventaiocho de los Registros Públicos en el que corre inscrito el punto c); Tercero.- Que, por resolución cuarenticuatro, de fojas seiscientos ochentiséis, el Juzgado

se declara, de oficio, incompetente para conocer la presente causa, por razón de la materia y del grado; sin embargo, por resolución sin número de fojas setecientos setenticuatro, la Sala; al absolver el grado contra la resolución antes aludida, resuelve declararla nula, debido a que no se ha fundamentado, adecuadamente, las razones por las que se concluye que existe la incompetencia del juez; Cuarto.- Que, a fojas ochocientos sesentinueve, en vía de resolución de saneamiento, por resolución cincuentidós, el Juez resuelve declarar la nulidad de todo lo actuado y por consiguiente, la conclusión del proceso, debido a que en este proceso se ha presentado una indebida acumulación de pretensiones atendiendo a que existen tres pretensiones principales o relaciones jurídicas sustanciales entre los actores y los demandados, proviniendo de otros tres títulos distintos; Quinto.- Que, la Sala, al absolver el grado de esta resolución confirmó la impugnada que antecede; Sexto.- Que, el inciso tercero del artículo ciento treintinueve de la Constitución vigente prescribe que es principio y derecho de la función jurisdiccional: la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación; Séptimo.- Que el artículo ochentisiete del Código Procesal Civil prescribe que la acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesorio. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cual de las pretensiones va a cumplir, y es accesorio cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás; asimis-

mo, el artículo cuatrocientos sesenticinco inciso segundo del Código adjetivo señala que; tramitado el proceso y atendiendo a las modificaciones previstas para cada vía procedimental, el Juez de oficio y aún cuando el emplazado haya sido declarado rebelde, expedirá resolución de saneamiento declarando: la existencia de una relación procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido; Octavo.- Que se deben analizar los vicios denunciados de acuerdo a los efectos que estos produzcan dentro del proceso, a fin de emitir pronunciamiento respecto de aquellos que tengan más trascendencia para el desarrollo del proceso; Noveno.- Que respecto al punto e), el recurrente indica que se ha afectado su derecho al debido proceso porque no sabe si es válido el argumento de la incompetencia del juez, el mismo que sirvió de sustento, en una primera oportunidad, para declarar nulo todo lo actuado; asimismo no se ha aclarado si existe una indebida acumulación de pretensiones; Décimo.- Que de acuerdo al vicio denunciado, y a las pretensiones objeto de este proceso se desprende que el argumento medular para la declaración, en vía de saneamiento de la incompatibilidad de pretensiones se encuentra en el hecho jurídico de que los distintos actos jurídicos, cuya nulidad se demanda derivan de títulos diferentes; Décimo Primero.- Que, las tres pretensiones principales, como se ha señalado en el considerando segundo, y de acuerdo con la demanda, se orientan a declarar la nulidad del acto jurídico de transferencia dominial del ejecutor coactivo a la empresa Herni Contratistas; así como los actos jurídicos de transmisión de la propiedad que le siguieron y que fueron celebrados por Herni Contratistas sociedad Anónima a favor de Augusto Miyasusuku Miagui y de este a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Abaco; Décimo Segundo.- Que, para determinar si es que entre estas pretensiones existe

conexidad es preciso partir de la premisa de si el primer acto jurídico de transmisión dominial que se deriva de un proceso de ejecución coactiva, en la que se adjudicó, a favor de la empresa Herni Contratistas Sociedad Anónima, la propiedad del inmueble, al constituirse como el único postor en el remate del bien, es susceptible de análisis por los magistrados de mérito; Décimo Tercero.- Que, respecto al primer acto jurídico impugnado, de acuerdo con el artículo ciento veintidós del Decreto Ley diecisiete mil trescientos cincuenticinco - Ley de Ejecución Coactiva, que: sólo después de concluido el procedimiento, el ejecutado podrá interponer recurso de apelación ante la Corte Superior dentro de un plazo de veinte (20) días hábiles de notificada la resolución que pone fin al procedimiento. Al resolver, la Corte Superior examinará únicamente si se ha cumplido el procedimiento de cobranza coactiva conforme a ley, sin que pueda entrar al análisis del fondo del asunto o de la procedencia de la cobranza; Décimo Cuarto.- Que, la norma antes aludida, es aplicable al caso de autos, por razón de temporalidad, debido a que la transferencia del bien se efectuó antes de que la referida norma pierda vigencia; Décimo Quinto.- Que, de la norma antes aludida; se puede concluir que la revisión judicial del procedimiento coactivo tiene por objeto el sólo análisis de los elementos formales, lo que no deja duda que la revisión de los elementos sustantivos de la transmisión dominial derivado de un proceso coactivo se deben efectuar vía acción, a través de la demanda de nulidad de acto jurídico; Décimo Sexto.- Que, la conexidad, en términos procesales, de acuerdo con el artículo ochenticuatro del Código Procesal Civil, se da cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines en ellas; Décimo Séptimo.- Que, atendiendo a esta circunstancia, del análisis de las pretensiones que constituyen la

demanda, se desprende que entre la pretensión principal, constituida por la transmisión dominial derivada del proceso de ejecución coactiva a favor de Herni Contratistas Sociedad Anónima, como se ha señalado en el considerando undécimo y las demás pretensiones existe conexidad puesto que estas últimas son consecuencia de la primera; Décimo Octavo.- Que, por ende, la norma procesal no exige, de manera estricta, que el título del que derivan las pretensiones sea idéntico para afirmar que exista conexidad, sino de que existan suficientes elementos comunes, como en el caso de autos, que hagan concluir que existe vinculación entre las pretensiones; Décimo Noveno.- Que, en consecuencia, los magistrados de mérito han afectado el derecho al debido proceso de las partes, al considerar que entre las pretensiones del actor no existe conexidad, sin haber emitido un pronunciamiento de fondo que resuelva el conflicto intersubjetivo de intereses y restablezca la paz social, conforme lo norma el numeral tres del Título Preliminar del Código Procesal Civil; por las razones expuestas y de acuerdo con el apartado tercero inciso segundo del artículo trescientos noventiséis del acotado, declararon FUNDADO el Recurso de Casación de fojas novecientos sesentiuno; NULA la resolución de vista, de fojas novecientos cuarentisiete, su fecha diecisiete de abril del dos mil dos; INSUBSISTENTE la apelada de fojas ochocientos sesentinueve, del diez de diciembre del dos mil uno; ORDENARON que el Juez de la causa continúe el proceso, según su estado y, oportunamente, resuelva el conflicto intersubjetivo de intereses surgido entre las partes; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por Julio Alemán Arias y otra con Concejo Distrital de Independencia y otros; sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron.- SS. ECHEVARRIA ADRIANZEN, LAZARTE

HUACO, INFANTES VARGAS, SANTOS PEÑA; QUINTANILLA QUISPE C-37073.»

ANEXO V (ACUMULACION OBJETIVA SUCESIVA POR REUNION)

«Cas. N° 4049-2001-Camaná/Arequipa, Lima, veinticuatro de junio del dos mil tres.- LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, con el acompañado, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Señores Vocales Vásquez Cortez, Walde Jáurequi, Loza Zea, Egúsquiza Roca y Acevedo Mena; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: MATERIA DE RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por don Edgar Wuilfredo Corrales Carazas, apoderado de la demandante María Julia Hilda Berlanga Llamosas a fojas trescientos ochentiocho, contra la sentencia de vista de fojas trescientos cuatro, su fecha seis de diciembre de dos mil, expedida por la Sala Mixta Descentralizada Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que confirmando la sentencia apelada de fojas doscientos setenticinco, su fecha catorce de agosto del dos mil declara improcedente la demanda sobre desalojo interpuesta por don Edgar Wuilfredo Corrales Carazas, apoderado de doña María Julia Hilda Berlanga Llamosas, contra don Orestes Berlanga Beltrán y otros. FUNDAMENTOS DEL RECURSO: La Sala mediante resolución de fecha dos de mayo del dos mil dos, ha estimado procedente el recurso de casación por la causal prevista en el inciso tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, denunciando el recurrente la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, por cuanto

sostiene, que no obstante haberse ordenado con fecha dieciocho de setiembre del dos mil mediante resolución recaída en el expediente número ciento treintinueve sobre oposición a la inscripción registral, la acumulación del citado proceso con el presente expediente sobre desalojo, seguido ante las mismas partes ante el juez civil de Camaná, con fecha seis de diciembre del dos mil se confirma la sentencia apelada sin que el juez inferior haya cumplido con la acumulación ordenada transgrediéndose lo dispuesto en el artículo noventa del Código Procesal Civil referido a los requisitos y trámites de la acumulación sucesiva de procesos. CONSIDERANDO: *Primero:* Que la demandante María Julia Hilda Berlanga Llamosas, representada por don Edgar Wuilfredo Corrales Carazas invocando su calidad de propietaria, interpone demanda de desalojo contra don Orestes Berlanga Beltrán y otros a fin de que desocupen el predio rústico denominado San Agustín. *Segundo:* Que en el proceso sobre oposición a la inscripción registral seguido entre las mismas partes, el demandado Manuel Corpus Berlanga Beltrán solicitó la acumulación de procesos a efectos de que se acumule a dicho proceso el presente expediente de desalojo que le sigue el representante de la demandante María Julia Hilda Berlanga Llamosas, siendo desestimado dicho pedido de acumulación interponiendo el demandado el correspondiente recurso de apelación. *Tercero:* Que el primer párrafo del artículo noventa del Código Procesal Civil establece que la acumulación sucesiva de procesos debe pedirse antes que uno de ellos sea sentenciado, disponiendo la misma norma que dicho pedido impide la expedición de sentencia hasta que se resuelva en definitiva la acumulación. *Cuarto:* Que no obstante que el pedido de acumulación estaba pendiente de ser resuelto de manera definitiva por la instancia superior, lo que fue puesto a conocimiento del juez de la presente causa me-

dante escrito de fojas doscientos setentitrés, este procedió a expedir sentencia con fecha catorce de agosto del dos mil siendo confirmada por la Sala Superior mediante sentencia de vista de fecha seis de diciembre del dos mil corriente a fojas trescientos cuatro. *Quinto:* Que al haberse expedido sentencia sin que previamente se haya resuelto de manera definitiva la acumulación, el juez de la causa así como la Sala de mérito han contravenido lo dispuesto en el artículo noventa del Código Procesal Civil, lo cual ha ocasionado que se incurra en vicio de nulidad, toda vez, que en el proceso sobre oposición a la inscripción registral mediante resolución superior de fecha dieciocho de setiembre del dos mil copiado a fojas trescientos uno, la Sala Superior revocó la resolución apelada que rechazó el pedido de acumulación, declarando fundada dicha solicitud y disponiendo la acumulación de procesos. *Sexto:* Que, en consecuencia, al haberse contravenido lo dispuesto en el artículo noventa del Código Procesal Civil, se ha incurrido en vicio de nulidad en el presente proceso, desnaturalizándose los fines de la acumulación que tiene por objeto justamente evitar resoluciones contradictorias. *Séptimo:* Que siendo así debe ampararse el recurso de casación interpuesto correspondiendo resolver conforme al inciso segundo numeral dos punto cuatro del artículo trescientos noventiséis del Código Procesal Civil y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo ciento setentitrés del mismo cuerpo de leyes, renovándose el proceso de desalojo hasta fojas doscientos setenticuatro inclusive a fin de que el juez de la causa provea con arreglo a ley. DECLARARON: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por don Edgar Wuilfredo Corrales Carazas, apoderado de la demandante María Julia Hilda Berlanga Llamosas a fojas trescientos ochentiocho; en consecuencia NULA la sentencia de vista de fojas trescientos cuatro, su fecha seis de diciembre del dos mil; e IN-

SUBSISTENTE la sentencia apelada de fojas doscientos setenticinco, su fecha catorce de agoto del dos mil; y NULO lo actuado hasta fojas doscientos setenticuatro inclusive, debiendo el juez de la causa proveer con arreglo a ley y de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento setentitrés del Código Procesal Civil; ORDENARON la publicación del texto de la presente resolución en el Dia-

rio Oficial El Peruano; en los seguidos por don Edgar Wulfrido Corrales Carazas, apoderado de doña María Julia Hilda Berlanga Llamosas, contra don Orestes Berlanga Beltrán y otros, sobre Desalojo; y los devolvieron.- SS.VASQUEZ CORTEZ; WALDE JAUREGUI; LOZA ZEA; EGUSQUIZA ROCA; ACEVEDO MENA.»

* Profesor Asociado de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNMSM, y de la Academia de la Magistratura.